



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 112

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2020-00148-01	Edwin Chivatá Pacheco	Municipio de Puerto Berrio y otra	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación y consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2020-00015-01	Gladys Elena Herrera Márquez	Graciela Asprilla y Luther Fernando Valoyes Asprilla	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2015-00198-01	Etilvia Isabel Flórez Muñoz	Brilladora Esmeralda Ltda. Y otro	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2019-00271-01	Alexandra López Moreno	Proveedores De Fertilizantes Colombia	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-034-31-12-001-2021-00046-01	José Alejandro Gómez Palma y otra	Luis Octavio Henao Cano	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00221-01	Félix Manuel Cavadía Villalobos	BANANERAS DE URABA S.A. y otra	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2018-00377-01	Juan Fernando Rodríguez	Misión Empresarial Servicio Temporal S.A.	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00089-01	María Maryoris Taborda Londoño	Mario Alberto Moreno Colón y Kelly Marcela Yepes Ruiz	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-002-202100150-01	Milson Correa Carmona	Porvenir y otros	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2020 00007 01	Luis Ernesto Palacio Amaya	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05 615 31 05 001 2020 00162 01	Diana Patricia Echavarría Zapata	Hernando de Jesús Álvarez Álvarez	Ordinario	Sentencia Confirma.	del 02-07-2021.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2019 00306 01	Carmen Emilia Muñetón Atehortúa	Protección S.A. y Natalia Andrea Giraldo Muñetón	Ordinario	Sentencia Confirma.	del 02-07-2021.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2017 00242 01	Óscar Antonio Rave Castaño	Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Juan Guillermo Ordoñez Salazar y Procesos Admtivos. y Gestiones S.A.S.	Ordinario	Sentencia Confirma.	del 02-07-2021.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00090 01	José Alido Murillo Mosquera	Agrícola El Retiro S.A. en reorganización y Colpensiones	Ordinario	Sentencia Confirma.	del 02-07-2021.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2014 00037 02	María Isabel Sánchez Mena	Porvenir S.A. y otros	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Modifica.		DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 154 31 12 001 2016 00169 02	Alex Fabián Morales Ruiz	Brilladora Esmeralda Ltda en liquidación y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 06-07-2021. Admite consulta y ordena traslado.		DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2020 00151 02	Claudia Cecilia Betancur Giraldo	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 06-07-2021. Pone en conocimiento nulidad. A la		DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

				Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	
05615-31-05-001-2019-00035-01	Julio Cesar Berrío Rodríguez	Armando Javier Rojas Salazar	Ordinario	Auto del 02-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 02 de julio de 2021.

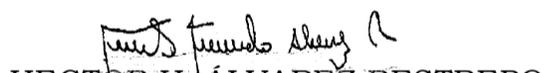
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: JULIO CESAR BERRÍO RODRÍGUEZ
Demandado: ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00035-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 09 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Claudia Cecilia Betancur Giraldo
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00151 02
RDO. INTERNO : SS-7912
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas...

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

...viene de la página 1 para firmas

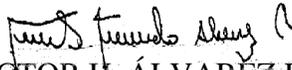
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Alex Fabián Morales Ruiz
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda en liquidación y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2016 00169 02
RDO. INTERNO : SS-7910
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Isabel Sánchez Mena
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2014 00037 02
RDO. INTERNO : AA-7889
DECISIÓN : Modifica

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 27 de mayo del año que avanza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA contra PORVENIR S.A., EXPOBÁN S.A. y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 201 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara en forma principal la nulidad de la afiliación a PORVENIR S.A. y se ordenara su regreso automático a COLPENSIONES con la devolución de los valores que hubiere recibido en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, debiendo asumir los deterioros sufridos; así mismo se condenara a EXPOBAN S.A. a reconocer el título pensional a favor de

COLPENSIONES, entidad que debía liquidar y recibir tanto el bono pensional como el ahorro efectuado al fondo privado y proceder al reconocimiento de la pensión de vejez, los intereses moratorios e indexación de aquellas mesadas a las cuales no se les aplique los intereses de mora, que además se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con el traslado y las costas procesales. En forma subsidiaria solicita se condene a EXPOBAN S.A. a pagar el bono pensional a favor de PORVENIR S.A., quien deberá liquidarlo y cobrarlo y reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses de mora y la indexación de aquellas mesadas que no se les reconozca dichos intereses, además PORVENIR S. A., deberá reconocer los perjuicios ocasionados con el traslado y las costas.

Tramitado el proceso en debida forma, el 27 de febrero de 2015 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la inexistencia del traslado de la demandante a PORVENIR S.A., condenando a esta a restituir a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por aportes sin derecho a descontar suma alguna; igualmente la condenó a reconocer y pagar la sanción por haber prosperado la tacha de falsedad; y condenó a EXPOBAN S.A. a reconocer y pagar el título pensional por el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 1975 y el 31 de julio de 1986 con destino a COLPENSIONES, entidad que deberá tener en cuenta las semanas laboradas y no cotizadas por el empleador entre el 1º de agosto de 1986 al 4 de mayo de 1987, y a pagar la pensión de vejez a partir del 26 de septiembre de 2008 con los intereses moratorios. Absolvió de las demás pretensiones y finalmente dejó las costas a cargo de las demandadas, fijando el monto de las agencias en derecho (Archivo digital 086ActaAudienciaJuzgamiento).

La AFP PORVENIR S.A. y EXPOBÁN S.A. interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 18 de junio de 2015, modificó, revocó y confirmó el fallo apelado y consultado por la condena impuesta en contra de COLPENSIONES, modificó las costas de primera instancia y fijando el porcentaje y valor de las agencias en derecho. De igual forma impuso costas de segunda instancia a cargo de cada una de las demandadas y tasó el valor que debían reconocer por agencias en derecho (Archivo digital 098SentenciaTribunal).

Contra el fallo de segundo grado, la parte demandante y la AFP demandada PORVENIR S.A. interpusieron recurso de casación, siendo concedido al primero y negado al segundo. Mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la decisión de segundo grado y en relación con las costas dispuso que las de primera instancia quedarían tal como lo definió el Juzgado (archivo digital 124SentenciaCorte).

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 27 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de cada una de las demandadas, fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación (archivos digitales 131CostasPorvenir y 134AutoApruebaCostas).

LA APELACIÓN

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que la suma fijada excedía el valor de las costas procesales, de conformidad con el numeral 2.1.1 del Acuerdo N° 1887 de 2003, norma establecida por el C. S. de la J, la que era clara al precisar que la tarifa máxima establecida por concepto de agencias en derecho de primera instancia en procesos laborales ordinarios a favor del trabajador oscilara entre uno (1) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de las particularidades de caso, pero limitándola entre el rango establecido.

Que en el presente caso, se ordenó a dicha AFP trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, sin que existiera obligación adicional a cargo de dicho fondo de pensiones, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe (Archivo digital 135RecursoReposicionApelacion).

La A quo mediante providencia del 3 de junio de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 136ResuelveReposiciónConcedeApelacion).

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la AFP demandada PORVENIR S.A. y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, a cargo de dicha AFP.

Para resolver este diferendo, tenemos que, la normativa de las agencias en derecho que estaban vigentes para la fecha en que se emitió el fallo de primer grado, era el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, que en lo pertinente decía:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. (...)

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 2°, dice:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que el apoderado judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; lo cual ocurrió el 26 de marzo de 2014, o sea que ha tenido una duración, a la fecha, de más de siete (7) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles del vocero judicial de la demandante, realizó en debida forma la notificación a las sociedades demandadas, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias programadas y, finalmente, contra la sentencia de segunda instancia invocó el recurso extraordinario de casación.

Ahora bien, PORVENIR S.A., finalmente fue condenada a trasladar el capital ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, de igual forma al haber prosperado la tacha de falsedad promovida en su contra se le impuso el pago de la suma de \$12.887.000.

De modo que a dicha AFP se le condenó a una obligación de hacer y, además, al pago de una suma fija, por lo que de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 en cita, las agencias en derecho e pueden fijar hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y cuando además se imponen obligaciones de hacer, las agencias se pueden incrementar hasta en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, estima la Sala que a la cuantía de la condena en razón a la tacha de falsedad, se le aplica el 25%, que arroja un valor de \$3.221.750 y por la obligación de hacer, una suma adicional de hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en 2015, cuando se emitió la sentencia de primer grado, que valen \$2.577.400, para un total de \$5.799.150 que sería el valor que corresponde a las agencias en derecho de primera instancia.

Así que, como a la AFP PORVENIR S.A. se le impuso como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$8.729.385, es decir, un monto superior al que calculó

la Sala, se torna procedente la impugnación, y con la modificación anunciada se aprobará la liquidación de las costas.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL; RESUELVE i) MODIFICAR la tasación que de las agencias en derecho se hizo en el Despacho de origen en relación con la demandada PORVENIR S.A., en el sentido de que las mismas quedarán en la suma de \$5.799.150, en lugar de la cantidad allí expresada, y ii) APROBAR CON ESTA MODIFICACIÓN, la liquidación de las costas que se hizo en la Secretaría del Juzgado de origen, el 27 de mayo del presente año.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Alido Murillo Mosquera
DEMANDADOS : Agrícola El Retiro S.A. en reorganización y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2020 00090 01
RDO. INTERNO : SS-7877
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez horas
(10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la consulta del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Antioquia) el 26 de mayo hogaño, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JOSÉ ALIDO MURILLO MOSQUERA, contra AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, grado jurisdiccional que se surte en razón a que la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 199 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que, tras la declaración de existencia de una relación laboral, se condene a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a pagar el título pensional a favor de COLPENSIONES y se condene en costas a las demandas.

En apoyo a sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 14 de octubre de 1981 empezó a laborar para AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido, que trabajó en oficios varios en las instalaciones de la Finca Guaro Dos de propiedad de la sociedad demandada, que cumplía un horario, devengaba un salario, que la relación laboral se dio hasta el 22 de agosto de 1988, fecha en la cual le comunicaron que su contrato sería terminado.

Sostuvo que, durante dicho vínculo laboral, la sociedad demandada nunca lo afilió para los riesgos IVM, pese a que el ISS mediante Resolución No. 2362 del 20 de junio de 1986 llamó a inscripciones a los empleadores y trabajadores en los municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo, para la asegurabilidad de tales contingencias.

La sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y COLPENSIONES, fueron notificadas del auto admisorio.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en su respuesta manifestó no constarle la mayoría de los hechos por ser actos atribuibles a terceros, por lo que exigió su prueba, aceptó que el demandante estuvo afiliado a dicho fondo. Se opuso a la pretensión de condena en costas incoada en su contra y frente a ella invocó como medios exceptivos los de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y compensación.

Por su parte AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en su respuesta dijo que tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal, dicha sociedad fue creada el 11 de enero de 1989 mediante escritura pública N° 25, así que no es posible que hubiese suscrito con el demandante un contrato de trabajo el 14 de octubre de 1981, por lo tanto, no tenía ninguna obligación con él. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios de defensa los de falta de legitimación del demandante para pedir y de COLPENSIONES para recibir y prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de origen finiquitó la instancia con sentencia, en la cual absolvió a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ ALIDO MURILLO MOSQUERA, a quien condenó en costas.

En síntesis y, a modo de motivación, la funcionaria de primera instancia expuso que, ni con la prueba documental ni la testimonial, la parte demandante logró demostrar la existencia de la relación laboral, pues no quedaron probados los extremos temporales, ni que la finca donde prestó sus servicios fuese propiedad de la demanda, como tampoco que se hubiese dado una presunta sustitución patronal; además no cumplió con la carga probatorio de acreditar la prestación personal del servicio para la sociedad demandada.

Dijo que si bien la Corte Suprema de Justicia ha permitido utilizar el recurso de aproximación para declarar los extremos temporales cuando estos no se encuentran definidos, a este se puede acudir siempre y cuando se suministren elementos de convicción tales como los meses y los años en que se inició la relación laboral, las fechas o extremos en que esta finiquitó, situación que no ocurrió en el presente proceso, pues no se dieron elementos suficientes para lograr declarar la existencia del pretendido vínculo laboral.

Asevero que, la sociedad demanda logró demostrar con prueba idónea que para la fecha en que el demandante alega se dio la relación laboral, esta no había nacido a la vida jurídica, pues solo fue constituida el 11 de enero de 1989, es decir, su existencia empezó con posterioridad a los extremos temporales señalados en la demanda.

Igualmente manifestó que tampoco quedó demostrada la existencia de una supuesta sustitución patronal, pues para que esta opere debe existir un cambio de empleador por cualquier causa, la continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador con un mismo contrato y continuación en el desarrollo de las labores de la empleadora, elementos que no se advirtieron en el curso del proceso; además esta situación no fue afirmada en la demanda.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El vocero judicial de COLPENSIONES, hizo uso del término de traslado, manifestando que no se opone a la absolución emitida en primera instancia; recordó que la entidad no tuvo ninguna relación con los supuestos fácticos invocados en la demanda, ya que lo se discute es el reconocimiento de una relación laboral, recayendo en el demandante la carga probatoria de demostrar lo afirmado; que dicho fondo siempre ha obrado de buena fe.

CONSIDERACIONES

En atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, y por tanto de orden público del trabajador que, como en el presente caso, ha recibido decisión totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El problema jurídico que plantea la demanda, tiene que ver con determinar si aparece probada la existencia del contrato de trabajo que se afirma se ejecutó entre el demandante y la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, entre el 14 de octubre de 1981 al 22 de agosto de 1988, como supuesto de la obligación de emitir el título pensional que aquí se deprecia, a cargo de dicho empleador.

Al efecto, no debe perderse de vista que según la noción de carga de la prueba consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la pretensión el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pedidos.

Al respecto se recuerda que en los hechos de la demanda se afirmó que el demandante trabajó en forma ininterrumpida para AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN entre el 14 de octubre de 1981 y el 22 de agosto de 1988 en oficios varios, mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido y que nunca fue afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, para los riesgos IVM.

Para soportar dichas afirmaciones, la parte demandante trajo al proceso como medios de prueba copias de: i) Certificado laboral de fecha 28 de agosto de 2017; ii) Certificado de historia laboral expedida por COLPENSIONES, y; iii) Certificado de existencia y representación de la empresa demandada.

Ahora bien, al cotejar los elementos probatorios referidos en precedencia, ninguno de ellos da cuenta de la existencia de la presunta relación laboral que unió a las partes en contienda, por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 1981 y el 22 de agosto de 1988, lapso del que se pretende el reconocimiento del deprecado título pensional, por lo siguiente:

Como primera medida, el certificado laboral ningún apoyo probatorio ofrece a este proceso, pues este fue expedido a nombre del señor MIGUEL GERÓNIMO

LÓPEZ MURILLO, quien, pese a que fue el único testigo arrimado al proceso, nada tiene que ver con la presente causa, y los datos contenidos en dicho documento no arrojan ninguna información acerca del supuesto vínculo laboral que hoy reclama el demandante JOSÉ ALIDO MURILLO MOSQUERA.

De otro lado, la historia laboral expedida por COLPENSIONES, tampoco ofrece información alguna que dé cuenta de la referida relación laboral, pues los únicos datos que se pueden extraer es la fecha de inicio de cotización, los periodos cotizados, el nombre o razón social del empleador que realiza las cotizaciones, entre otros; pero en él no se advierte que AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, aparezca como empleador del señor MURILLO MOSQUERA y que se encuentre en mora en el pago de cotizaciones.

Por último, en el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se lee: *“POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 25 DEL 11 DE ENERO DE 1989 DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44479 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2005, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 26 DE JULIO DE 1991 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN BAJO EL NUMERO 7067 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.;* así las cosas, no es posible que hubiese existido la supuesta relación laboral entre las partes en el lapso comprendido ente el 14 de octubre de 1981 y 22 de agosto de 1988, cuando aparece acreditado que AGRÍCOLA EL RETIRO S. A., fue creada mediante escritura pública del 11 de enero de 1989 y registrada en Cámara de Comercio de Medellín el 25 de enero de 1991.

Por otra parte, a partir de la prueba testimonial tampoco se puede deducir el pretendido vínculo laboral, toda vez el señor MIGUEL GERÓNIMO LÓPEZ MURILLO, único testigo arrimado por la parte demandante, no supo dar cuenta de los extremos temporales, no recuerda quien era el dueño de la finca donde supuestamente se ejecutó la pretendida relación laboral, pero sobre todo, dijo conocer al demandante desde el año 1993 hasta el año 1998, o sea mucho después de finiquitada la anhelada relación laboral, pues no debe perderse de vista que en los hechos de la demanda se dice que esta fue fulminada el 22 de agosto de 1988; luego aseveró que el señor JOSÉ ALIDO MURILLO MOSQUERA laboró hasta el año 1988 para la llamada a juicio, situación que recuerda porque en esa época había mucha violencia en Urabá y el decidió irse, dicho que tampoco es creíble, pues en el escrito genitor se dice textualmente que el vínculo laboral se terminó, porque: *“La empresa demandada en la fecha del 22 de agosto de*

1988, le comunica a mi poderdante que su contrato de trabajo se dará por terminado.”; no hay concordancia entonces, entre la versión del declarante y los hechos de la demanda.

Con las falencias advertidas, este testimonio no ofrece credibilidad para establecer la existencia de un contrato de trabajo. De modo que la Sala, tal como lo hizo el A quo, considera que esta versión no tiene eficacia probatoria, pues se erige una duda razonable acerca de la veracidad de sus dichos, las que, en sentido contrario, dan a entender que existió un ánimo de favorecimiento y resulta ser testigo sospechoso, pues en su dicho es evidente la intención de contribuir decididamente a sacar adelante las pretensiones del demandante.

Finalmente, frente a la supuesta existencia de una sustitución patronal, no existe ningún elemento probatorio que así lo demuestre, toda vez que el certificado de existencia y representación no da cuenta de ello, además fue un hecho nuevo que no fue debatido en el transcurso del proceso, y sólo lo vino a invocar el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no existe prueba en la que razonablemente pueda fundarse la conclusión de que el demandante laboró al servicio de la sociedad demandada y en los extremos afirmados en el libelo introductor, como supuesto para reclamar el título pensional que aquí se deprecia, a cargo de la sociedad demandada.

Como similar conclusión contiene el fallo consultado, se le impartirá confirmación sin reserva. Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 7 para las firmas...

...viene de la página 6 para firmas

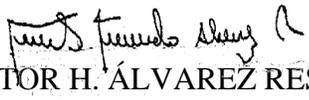
Los Magistrados;



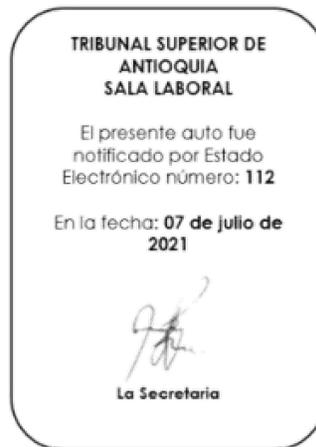
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Óscar Antonio Rave Castaño
DEMANDADOS	: Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Juan Guillermo Ordoñez Salazar y Procesos Admtivos. y Gestiones S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2017 00242 01
RDO. INTERNO	: SS-7846
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 21 de abril del presente año, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO contra GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA, JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR y donde fue vinculada la Sociedad PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIONES S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 196 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con los señores GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA y JUAN

GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR y su terminación sin justa causa, en consecuencia, se condene en forma solidaria a los demandados al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, dotaciones, cálculo actuarial, indexación y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que fue vinculado por los demandados GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA y JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR, mediante contrato de trabajo el 20 de febrero de 2001, para cumplir labores de jardinería y oficios varios en el establecimiento de comercio Maderas Nobles, relación laboral que culminó el 1° de noviembre de 2004 cuando se retiró, que se volvió a vincular el 1° de diciembre de 2005, para cumplir las mismas tareas, y fue retirado sin justa causa el 24 de diciembre de 2016, prestación del servicio que ejecutó bajo continuada subordinación y dependencia de los demandados.

Dijo que los empleadores de manera ilegal lo liquidaban aparentemente a su arbitrio, cada año, pero no se le entregaba copia de los documentos que suscribía, que desde el 1° de agosto de 2009 fue obligado a afiliarse a varias cooperativas de trabajo asociado, sin embargo, las labores las ejecutó en forma permanente para los demandados, quienes le pagaban los salarios.

Los demandados y la Sociedad vinculada fueron debidamente notificados.

Los señores GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA y JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR, en su respuesta dijeron que el demandante fue contratado por JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR durante las dos relaciones laborales, que en su calidad de administradores del establecimiento de comercio Aserrió Maderas Nobles le daban órdenes al demandante, que durante parte del tiempo de la relación laboral el demandante fue enviado a prestar sus servicios a través de diversas cooperativas de trabajo asociado las que liquidaban cada año al trabajador y agregaron que el demandado GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA nunca suscribió contrato de trabajo con el demandante.

Como corolario, se opusieron a las pretensiones y exhibieron como medios de defensa los de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de causa en las pretensiones.

Por su parte la Sociedad vinculada PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIONES S.A.S., pese a haber sido debidamente notificada, no dio respuesta a la demanda.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido celebrados entre el señor OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO en calidad de trabajador y JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR como empleador, ejecutados del 24 de febrero de 2001 al 31 de octubre de 2004 y del 1° de diciembre de 2005 al 3 de enero de 2017, en consecuencia, condenó al empleador a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnizaciones por omitir la consignación de las cesantías y por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes en pensión, indexación de las vacaciones y las costas procesales. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. Absolvió al señor GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA y al litisconsorte necesario por pasiva PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIONES S.A.S de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra.

A modo de motivación, la funcionaria expuso que conforme a la confesión que hizo el señor Juan Guillermo Ordóñez Salazar y a la prueba testimonial, aparece probado que dicho demandado era quien le daba órdenes al demandante, lo remuneraba e imponía el horario, en consecuencia, declaró la existencia de dos vínculos laborales regidos por un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y dicho demandado, el primero del 24 de febrero de 2001 al 31 de octubre de 2004 y el segundo, del 1° de diciembre de 2005 hasta el 3 de enero de 2017, por lo que condenó al empleador al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes en pensiones adeudados, las sanciones moratorias por la no consignación de las cesantías en un fondo y por el no pago de las prestaciones sociales al no haberse acreditado la buena fe y la indexación.

Dijo además que si bien en la contestación a la demanda se habla en forma plural de los poderdantes, haciendo alusión a los dos demandados, allí se confesó la

prestación personal del servicio y que quien lo contrató fue Juan Guillermo Ordóñez Salazar y no Juan Guillermo Ordóñez Montoya.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Dijo estar en desacuerdo con la no vinculación del señor GUILLERMO DE JESÚS ORDÓÑEZ MONTOYA, pues si bien en el interrogatorio de parte que se le formuló, dijo no conocer al demandante, la confesión que se tiene al hecho 16 de la respuesta a la demanda, es suficientemente clara en el sentido que el señor ORDÓÑEZ MONTOYA estaba vinculado a ese contrato de trabajo y era la persona que administraba el negocio de Aserriós Maderas Nobles.

Aseveró que de todas maneras, tanto valor tiene el interrogatorio de parte del demandado GUILLERMO DE JESÚS, como el interrogatorio de parte formulado al demandante y lo que se puede deducir de las declaraciones que dieron los testigos de dicha parte.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud del recurso interpuesto por la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si aparece probado que el codemandado GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA fue empleador del demandante y, en caso afirmativo, si debe responder en forma solidaria por las condenas.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, debemos empezar por averiguar a quien se le considera como empleador en la legislación laboral colombiana.

Debemos partir por señalar que el legislador laboral no trae una definición expresa del término empleador. Pero en el estatuto laboral encontramos algunas regulaciones que nos permiten determinar quien funge como tal.

En efecto, el artículo 22 del CST, prevé que el contrato de trabajo *es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica*; agregando luego que *quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador*.

A partir de esta definición del contrato de trabajo, podemos afirmar entonces en principio que el empleador será la persona, natural o jurídica, que recibe y remunera los servicios personales que presta el trabajador.

Este aserto sin embargo puede resultar equívoco, pues igual condición puede tener quien representa al empleador, el simple intermediario y el empleador mismo.

Ahora bien, en busca de una solución adecuada para este caso, acudimos a la doctrina extranjera y encontramos que en palabras del tratadista español Manuel Alonso García, en su obra Derecho del trabajo, t. II, Barcelona, Bosch, 1960, p. 116 y 117; el término que describe mejor el sujeto beneficiario del trabajo subordinado es el de *acreedor del trabajo*, que individualiza a la vez al deudor del salario en una misma persona porque será no sólo quien contrata el servicio sino quién se beneficia de él y a la vez quien está en obligación de remunerarlo.

En palabras de este autor, se entiende como acreedor del trabajo *toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta y en virtud del cual hace suyos los frutos o productos de la mencionada prestación*.

En este orden de ideas, y aplicando estos conceptos a nuestro medio, será empleador la persona física o jurídica que se beneficia de los servicios personales prestados por el trabajador, beneficio que debe entenderse como incorporación a su patrimonio de los frutos y productos de dicha prestación; siendo imputable a él, a su patrimonio, la obligación de solucionar el salario o remuneración al trabajador por la prestación personal que hizo de sus servicios, así como los derechos sociales que se deriven del contrato de trabajo.

Hechas estas precisiones, y para entrar a definir si el señor GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA fungió como empleador, la Sala analizará la prueba recaudada.

A instancia de la parte demandante declararon las señoras Blanca Aurora y Gloria Cecilia Buitrago Rave, en su condición, la primera de ellas de cónyuge y sobrina del demandante y la segunda, de cuñada y sobrina, quienes dijeron que OSCAR ANTONIO laboró en Maderas Nobles, que fue vinculado por Guillermo Ordoñez quien era el patrón, que prestó servicios como jardinero y en ocasiones como ayudante de construcción, que don Guillermo cuando llegaba a la oficina llamaba al demandante telefónicamente para indicarle a donde iban a ir a trabajar y Juan Guillermo los transportaba, que Don Guillermo el papá era el patrón junto con el hijo. Luego manifestaron que el demandante prestaba los servicios a Don Guillermo Ordoñez y cuando él no estaba quien daba las órdenes era el hijo, que ambos le daban órdenes; agregaron que Maderas Nobles era de propiedad de Guillermo Ordoñez padre, lo saben porque aparecía en los volantes. Agregaron que tienen conocimiento de lo narrado porque cuando pasaban cerca al lugar donde laboraba el demandante lo observaban allí o porque éste se los contaba. La testigo Blanca Aurora aseveró que cuando su compañero se enfermaba era ella quien iba a cobrar el salario a la secretaria Gloria Romero, quien laboraba para Don Guillermo (padre) y con Juan Guillermo (hijo). De otro lado, la señora Gloria Cecilia sostuvo que el demandante siempre laboró para Guillermo Ordoñez y para Juan Guillermo quienes eran los dueños de la empresa, que eso era lo que se escuchaba en la vereda.

A instancia de los demandados declararon Gloria Cecilia Romero Sepúlveda y José Luis Vanegas Gil, quienes manifestaron que laboraron para el codemandado Juan Guillermo Ordoñez. Explicaron que prestaron sus servicios en el aserrío desde el año 2008 y 2005, respectivamente, que su empleador siempre fue Juan Guillermo Ordoñez quien era un contratista independiente, pero que estuvieron vinculados con varias intermediarias para el pago de la seguridad social, la consecución y el manejo del personal. Que el demandante prestó sus servicios como jardinero y las órdenes a todos los trabajadores las daba Juan Guillermo Ordoñez Salazar quine pagaba los salarios a través de Gloria la secretaria.

Por su parte el demandante en su declaración de parte manifestó que don Guillermo le daba órdenes, que las liquidaciones las hacía la secretaria Gloria Romero quien comenzó a trabajar después de 2008 y quien laboraba para Guillermo y Juan Guillermo, quienes le cancelaban los salarios, que nunca firmó contrato con otra empresa o recibía pagos de terceros.

Por su lado GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA en su declaración de parte dijo conocer al demandante porque laboró para Juan Guillermo quien era el empleador, que nunca lo hizo para él, que no le daba órdenes, que tampoco ejerció el cargo de administrador del aserrío, y que desconoce por qué motivo se hizo esa afirmación en la contestación a la demanda.

Finalmente, Juan Guillermo Ordoñez Salazar dijo conocer al demandante porque había laborado para él en dos períodos, que fue administrador del establecimiento de comercio Aserrío Maderas Nobles en 2005, que laboró para Jorge González, pero luego se independizó y agregó que directamente él era quien le daba las órdenes al demandante.

(Versiones contenidas en registro de audios de la audiencia de trámite y juzgamiento).

Como viene de verse, si bien los testimonios oídos a instancia del demandante sostuvieron que el señor OSCAR ANTONIO fue vinculado por GUILLERMO ORDOÑEZ a quien denominaron como el patrón, al igual que por su hijo JUAN GUILLERMO y que ambos le impartían órdenes, lo cierto es que su conocimiento proviene de que lo que el propio demandante les comentaba o porque, según ellas, pasaban cerca del lugar donde prestaba los servicios y lo veían laborando. Sus versiones, en punto a la controversia que nos convoca, la calidad de empleador del señor GUILLERMO ORDOÑEZ, no ofrecen credibilidad para la Sala, por tratarse de testigos de oídas, que resultan ineficaces, además porque sobre ellas pesa un motivo de sospecha por el parentesco que las une con el demandante, de modo que se erige una duda razonable acerca de la veracidad de sus dichos en este aspecto, la que, en sentido contrario, da a entender que existió un ánimo de favorecimiento, pues en su dicho es evidente la intención de contribuir decididamente a sacar adelante las pretensiones de su compañero permanente y tío.

En cuanto a la declaración del señor OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO, no debe olvidarse que la misma sólo tiene relevancia probatoria, cuando con ella se obtiene la confesión. Las afirmaciones favorables que haga el propio demandante en su versión no tienen ninguna eficacia probatoria, al igual que las contenidas en la demanda, por lo que ninguna de ellas, por sí solas, pueden tomarse como prueba de la afirmada relación laboral con el señor GUILLERMO ORDOÑEZ padre.

Y respecto al interrogatorio rendido por el señor GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA, el mismo no contiene confesión en el sentido de que hubiere ostentado la calidad de empleador del demandante o que le hubiera impartido órdenes, por el contrario, fue enfático en afirmar que el señor OSCAR ANTONIO nunca laboró para él y que no le impartió orden alguna.

En sentido contrario, los testigos presentados por los demandados, fueron coherentes en sus versiones, afirmaron que el empleador era JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR, conocimiento que tuvieron porque fueron compañeros de trabajo del demandante, de modo que estuvieron en posibilidad de percibir directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el vínculo laboral.

De otro lado, en la demanda y su contestación se aportó copia de la historia laboral del señor OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO expedida por la AFP Colpensiones. Durante el tiempo que, según el Despacho de origen, existió el vínculo laboral aparecen registrados ciclos de cotizaciones a nombre de otros empleadores, sin embargo, del 1° de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009, le figuran aportes por la razón social Ordoñez Salazar con cédula 15.439.454, documento que corresponde a la del codemandado JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR, prueba de la cual se infiere su condición de empleador.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que la relación laboral se ejecutó realmente con el señor JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR, tal como fue aceptado en la contestación a la demanda y en el interrogatorio de parte rendido por este demandado, nunca con el señor GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA, toda vez que no existe en el plenario prueba eficaz que así lo acredite.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, se aceptó parcialmente el hecho 16 en los siguientes términos: *“El señor OSCAR ANTONIO RAVE CASTAÑO, sí recibía órdenes de mis poderdantes, quienes actuaban como administradores del establecimiento de comercio ASERRÍO MADERAS NOBLES, esto en razón de que el mencionado establecimiento es el beneficiario del servicio que prestaba la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GLOBALIZAR, y por lo tanto son ellos los encargados de realizar aportes y pagos (...)*”. A partir de esta afirmación podría afirmarse que ambos demandados fungieron como empleadores, sin embargo, un análisis conjunto de la respuesta al libelo introductor, arroja otra conclusión. Es así como en la respuesta al hecho primero se dijo de manera concreta que el demandante había sido contratado por JUAN GUILLERMO, aserto

que se reiteró en la respuesta a los hechos 9° y 12, mientras que en la réplica al hecho 18 se dijo que el señor GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA nunca suscribió un contrato de trabajo con el demandante y que, por ende, nunca había entablado una relación laboral con él.

De modo que, en sentir de la Sala, la respuesta al transcrito atrás, hecho 16, contiene un error de redacción, y no está acorde con el resto de la respuesta a la demanda, amén de que, como acaba de verse, no se acreditó que el señor GUILLERMO DE JESÚS ORDOÑEZ MONTOYA hubiera ostentado la calidad de empleador del demandante. La prueba oral y escrita, revela entonces que quien fungió como su empleador fue el señor JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ SALAZAR, quien finalmente se benefició de los servicios prestados por el demandante y quien, durante la relación laboral, le impartió órdenes e instrucciones en relación con la prestación del servicio y se lo remuneró.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

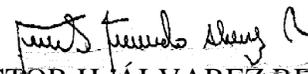
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 10 para firmas...

...viene de la página 9 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Carmen Emilia Muñetón Atehortúa
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Natalia Andrea Giraldo Muñetón
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00306 01
RDO. INTERNO	: SS-7855
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la vinculada NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN, contra el fallo de primer grado proferido el 4 de mayo del año que transcurre, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMEN EMILIA MUÑETÓN ATEHORTÚA contra la AFP PROTECCIÓN S.A. y a cuyo trámite fue llamada en calidad de litisconsorte necesario NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 197 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se condene a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que se resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que mediante dictamen médico proferido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., con quien tenía contratado el seguro previsional la AFP demandada, fue declarada inválida de origen común con un porcentaje de pérdida de la capacidad del 64,21% con fecha de estructuración el 8 de junio de 2017, que presentó solicitud de pre radicación para el reconocimiento de la pensión de invalidez el 7 de diciembre de 2018 y luego, el 25 de febrero de 2019, elevó la reclamación respectiva, la que fue negada con el argumento de que la fecha de estructuración de la invalidez fue anterior a la vinculación a dicha administradora, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley, la que fue confirmada y se adujo además que la empleadora había realizado la afiliación y pagos de manera extemporánea.

Dijo que del 1° de febrero de 2015 al 18 de abril de 2016 laboró para la señora NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN en oficios varios, empleadora que se encontraba en mora en el pago de los aportes en pensión, que el 24 de abril de 2019 con la autorización de PROTECCIÓN y una vez fue liquidado el valor adeudado, pagó los aportes en mora con los respectivos intereses.

Notificadas del auto admisorio de la demanda, tanto la AFP demandada como la vinculada, dieron respuesta.

PROTECCIÓN S.A. dijo que la señora NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN realizó pago extemporáneo en favor de la demandante después de la fecha de estructuración del estado de invalidez, pago que fue efectuado el 24 de abril de 2019 y la fecha de estructuración se determinó el 8 de junio de 2017, por lo que, los pagos efectuados después de ocurrido el siniestro, que en este caso es el momento en que se estructura el estado de invalidez de la señora CARMEN EMILIA MUÑETÓN ATEHORTÚA, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de sumatoria de semanas para generar el derecho a la prestación económica por concepto de pensión de invalidez, ya que el tiempo durante el cual la demandante no estuvo afiliada en pensiones, tiene por efecto la reducción del número de semanas computables para acceder a las prestaciones derivadas de la invalidez y muerte, por lo que el incumplimiento de tal requisito excluye de la cobertura de los seguros previsionales contratados a favor de la afiliada.

Como corolario se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de responsabilidad de reconocer la pensión de invalidez pretendida por la demandante, recae exclusivamente en su empleadora; inexistencia de la obligación en la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por su parte la vinculada NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN si bien dio respuesta a la demanda, la misma se tuvo por no contestada, pese a ello, en la audiencia preliminar se decretaron las pruebas solicitadas por ella.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, se finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual se condenó a NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN a reconocer y pagar a la señora CARMEN EMILIA MUÑETÓN ATEHORTÚA la pensión de invalidez a partir del 8 de junio de 2017 debidamente indexada y las costas del proceso; se absolvió a PROTECCIÓN de todas las pretensiones impetradas en su contra por la demandante.

A modo de motivación, la Juez expuso que aparecía acreditado que la señora Carmen Emilia Muñetón Atehortúa laboró para la señora Natalia Giraldo Muñetón, del 1° de febrero de 2015 al 18 de abril de 2016, tiempo requerido para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez, sin embargo, la empleadora no hizo aportes por la omisión en el deber de afiliarla al sistema pensional y si bien luego de ocurrido el siniestro, en el año 2019 pagó el retroactivo de las cotizaciones de los años 2015 a 2016, ello no significa un allanamiento a la mora, dado que como lo precisó la misma empleadora en el interrogatorio de parte, se presentó ante la AFP Protección con el único fin de pagar ese tiempo, frente a lo cual se le exigió acreditar la existencia de la relación laboral y una vez demostrada la misma, la entidad le hizo la liquidación del cálculo actuarial frente a lo cual se le concedió un plazo para su pago, sin embargo, la ex empleadora no cumplió con su obligación de afiliarse a su trabajadora dependiente a un fondo de pensiones, constituyéndose en obligada directa de las prestaciones que hubiera podido corresponder a la entidad de seguridad social AFP Protección, por cuanto la convalidación del tiempo servido entre los años 2015 a 2016, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y a Protección no se le puede grabar con una carga de la que ni siquiera tenía conocimiento para haber efectuado las gestiones de cobro.

LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que, si bien se le otorgó a la demandante el derecho a disfrutar de la pensión de invalidez, tenía una mejor garantía si la condenada hubiere sido PROTECCIÓN, por cuanto dicha AFP goza de vocación de permanencia y en aras de garantizar el derecho a la demandante, le resultaba más favorable que fuera esta entidad la que reconociera y pagara la prestación.

Dijo que era importante manifestar que la Ley 797 del año 2003, modificó entre otros aspectos el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se introdujeron reglas para el cómputo de las semanas de cotización y al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos pensionales, se tiene que el literal b) del parágrafo estableció que debía tenerse en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, y el último inciso del parágrafo señaló que el cómputo sería procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladaran con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

De igual forma se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el hecho de que el pago de la reserva actuarial ocurra con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, constitucionalmente no impide que los tiempos de servicios afectados por la omisión de la afiliación y prestados con anterioridad a la referida fecha de estructuración, sean tenidos en cuenta al momento de verificar el incumplimiento de la densidad de cotizaciones legalmente exigidos.

Solicita que se tenga en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-226 de 2019, toda vez que la jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción, en la medida que por mandato del artículo 241 de la Constitución Política, se le confiere la guarda de la integridad y supremacía de la constitución y siendo la pensión de invalidez un componente esencial del derecho a la seguridad social, el cual no solo goza de una garantía constitucional, sino que de igual manera está protegido de forma contundente en el ámbito internacional, se debe revocar la sentencia en cuanto condenó a que la señora NATALIA sea la encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez a la demandante y se condene a la AFP PROTECCIÓN a reconocer el derecho pensional, en caso contrario solicita se mantenga la condena impuesta.

En punto al retroactivo que se ordenó pagar desde el año 2017, solicita que se fije desde el 8 de junio de 2017, fecha de la estructuración de la invalidez de la demandante y en cuanto a los intereses de mora, que se condene también a la AFP PROTECCIÓN a reconocerlos, toda vez que la misma desde el mismo instante en que la empleadora hizo pago del cálculo actuarial, contaba con los elementos necesarios para decidir la prestación.

Por su parte, el apoderado de la vinculada NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN también impugnó el fallo. Dijo que coadyuvaba el recurso de apelación

y agregó que se debía tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-502 de 2020, en donde se ordenó a la AFP PROTECCIÓN reconocer la pensión de invalidez de un ciudadano que realizó cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, por lo que se debe revocar la sentencia y condenar a la AFP PROTECCIÓN a reconocer la pensión de invalidez.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por los apoderados apelantes.

El de la parte demandante, en síntesis, reiteró que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 modificó, entre otros aspectos, el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se introdujeron reglas para el cómputo de las semanas de cotización, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos pensionales y en el literal d) del parágrafo se estableció que debía tenerse en cuenta *“el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”*, y que *“el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora”*.

Que conforme con la sentencia SU-226/19, ante la omisión de afiliación, la entidad administradora de pensiones sólo asume obligaciones hasta tanto se verifique el incumplimiento patronal y se cancele por parte del incumplido o se activen los medios de cobro y una vez superados los requisitos legales, deberá asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador, así lo han establecido distintas salas de revisión de la Corte Constitucional, por lo que el tiempo de servicio de los trabajadores respecto de quienes han existido omisiones que no le son oponibles debe ser incluido dentro del cómputo de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, indistintamente de si se trata de prestaciones de vejez o invalidez.

Agregó que como las semanas que omitió el empleador en la afiliación, se ven claramente reflejadas en la historia laboral, dicha situación conlleva a concluir que fueron recibida a entera satisfacción del fondo de pensiones, sin que hubieren sido objeto de devolución de saldos o ser rechazadas, por lo que solicita modificar el fallo, condenando a PROTECCIÓN

a reconocer y pagar la pensión de invalidez a la demandante a partir de la fecha de estructuración junto con los intereses de mora o en subsidio la indexación, de no acceder a dicha condena, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el apoderado de NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN dijo que en la sentencia no se hizo un estudio pormenorizado de la autorización que recibió la empleadora por parte de la AFP para consignar y pagar con sus respectivos intereses de mora, los aportes que había omitido durante el periodo que la demandante trabajó para ella, sino que los consideró extemporáneos y no válidos para ser contabilizados dentro de las semanas necesarias para acceder a la pensión de invalidez, sin embargo, se desconoció el precedente judicial, concretamente el fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-502 de 2020, donde después de analizar un caso de un trabajador a quien se le había realizado los aportes al respectivo fondo de pensiones por parte de su empleador con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y en que el fondo de pensiones no se había opuesto a recibir dichos aportes, la Corte ordenó proteger y ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez al fondo de pensiones Protección S. A., ya que el fondo aceptó esos pagos y por lo tanto se allanó a la mora, por lo que solicita se revoque el fallo y, en su lugar, se condene al fondo de pensiones PROTECCIÓN S. A., al pago de la pensión de invalidez y exonerar a la empleadora de cualquier obligación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de la parte demandante y de la vinculada NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si PROTECCIÓN S.A. debe responder por la pensión de invalidez reconocida la demandante, a pesar de que su afiliación y aportes, se hicieron después de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Con miras a resolver el conflicto que plantea la impugnación, no es materia de discusión que el 7 de agosto de 2018 Suramericana S.A. emitió dictamen, en el cual determinó que la demandante CARMEN EMILIA MUÑETÓN ATEHORTÚA tenía una

pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 64,21%, con fecha de estructuración el 8 de junio de 2017, tal como consta a folios 26-29 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado.

Ahora bien, el punto objeto de controversia, gira en torno a determinar si la pensión de invalidez reconocida a la demandante, debe quedar a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., a la cual fue afiliada la demandante.

Al efecto vale la pena recordar que en principio los riesgos de invalidez, vejez y muerte, estaban a cargo directamente del empleador. Luego se expidió la Ley 90 de 1946 que creó el seguro social obligatorio para todos los individuos, nacionales y extranjeros, que prestaran sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto de trabajo o aprendizaje, encomendando su manejo al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Tal estatuto previó que las prestaciones previstas en las normas vigentes seguirían estando a cargo de los empleadores, hasta tanto fueran asumidas por el Instituto una vez cumplidos los aportes señalados.

Sobre este tema el Código Sustantivo del Trabajo, previó en su artículo 259 el pago del auxilio de invalidez, entre otras prestaciones especiales, a cargo del empleador, hasta que dicho riesgo fuera asumido por el Instituto del Seguro Social.

Con tal fin, se expidió el Decreto 3041 de 1966, el cual en sus artículos 60 y 61 implementó un sistema gradual y progresivo de subrogación de riesgos, en virtud del cual los empleadores fueron llamados en forma paulatina a afiliación obligatoria por municipios, mediante Resoluciones emitidas por el Instituto, llamamiento que finalmente no cubrió a todo el territorio nacional, de modo que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones, para aquellos empleadores ubicados en los municipios donde no tenía cobertura el Instituto de Seguros Sociales, sólo fue vinculante e imperativa a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Pese a la obligación de afiliación de todos los trabajadores dependientes e independientes al sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como lo exige su artículo 13, en aquellos eventos en los cuales el empleador omita la afiliación de los trabajadores a alguno de los fondos creados para ello, corre a su cargo la obligación del reconocimiento de aquellas contingencias que se causen, en forma específica en materia de pensiones las de vejez, invalidez y muerte, tal como lo dispuso el artículo 8° del Decreto 1642 de 1995, que estipula en su parte pertinente que *“Los empleadores del sector privado que no hubiesen afiliado a sus trabajadores*

al Sistema General de Pensiones, deberán asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por riesgo común, que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido.

En el mismo sentido, el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue compilado en el artículo 3.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, estableció lo relacionado con la imputación de pagos en los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, norma que es del siguiente tenor:

La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

(...)

4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

(Negrillas no son del texto)

En el presente caso, la Juez de primera instancia, encontró acreditado que la demandante prestó sus servicios para la señora NATALIA ANDREA MUÑETÓN ATEHORTÚA del 1° de febrero de 2015 al 18 de abril de 2016, sin embargo, durante dicho lapso la empleadora omitió la afiliación y pago de los aportes en pensiones, por lo que, el 7 de julio de 2017 diligenció formulario de vinculación al fondo de pensiones obligatorias de PROTECCIÓN, luego el 9 de octubre de 2018, radicó solicitud ante la AFP en la cual afirmó que la demandante laboró a su servicio en las fechas antes indicadas y solicitó que le liquidaran los tiempos no cotizados, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda presentada por el fondo de pensiones obrantes a folios 270-272 y 318 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado.

Por su parte la vinculada NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN aportó registro de transacciones y planilla integrada autoliquidación de aportes que dan cuenta de los pagos realizados por los períodos laborados y no cotizados entre el 1° de febrero de 2015 al 18 de abril de 2016, los cuales se realizaron el 24 de abril de 2019 (fols. 358-432, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, según lo tiene definido la jurisprudencia, los empleadores que no cumplieron con su obligación de afiliarse al sistema de pensiones, deben continuar asumiendo

los riesgos que se causen. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2071 del 5 de junio de 2019, radicación Nro. 65709, M. P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, adoctrinó:

Pese a que la sentencia CSJ SL35211, 9 sep. 2009 versó sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, resulta importante destacarla pues, desde esa oportunidad, esta Corte ha venido puntualizando que si el empleador omite la afiliación del trabajador al SGP a efectos de subrogar el riesgo, debe asumir el pago de la pensión correspondiente, criterio que se soportó en la consecuencia jurídica que ante ese supuesto contempló de forma paladina el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 1642 de 1995, que es del siguiente tenor:

Los empleadores del sector privado que no hubiesen afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, deberán asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por riesgo común, que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido.

En similar sentido se ha expuesto en decisiones CSJ SL40575, 6 dic. 2011, CSJ SL38587, 30 abr. 2013, CSJ SL4103-2017 y CSJ SL19556-2017. La segunda estableció sobre la materia:

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el censor, esta Sala de la Corte, de tiempo atrás ha sostenido que cuando el empleador no ha cumplido su obligación de afiliarse al sistema, lo que aparea que no haya efectuado el pago de las cotizaciones en pensiones, y acontezca el riesgo que aquellas protegen, le corresponde asumir la pensión, pues no es posible que se pierda el derecho pensional por la incuria de quien estaba obligado a aportar a la seguridad social integral.

En efecto, si quien estando llamado a proteger los riesgos propios de la seguridad social, a través de las cotizaciones al sistema, ni siquiera afilia al empleado, no puede exonerarse de su responsabilidad en el pago de la pensión y eso es precisamente lo que concluyó el juzgador de segundo grado al resolver la controversia, esto es, que ante la inexistencia de la afiliación en pensiones, le correspondía asumir el riesgo, dado que no lo había subrogado, y por ello no advierte esta Sala el dislate jurídico al que se hace referencia. (CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38587).

Ahora bien, en la citada sentencia CJS SL19566-2017, la Corte también recordó que la omisión de afiliarse al trabajador al SGP no genera que el empleador continúe a cargo de las prestaciones patronales que de antiguo quedaron establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, pues estas se entienden reemplazadas o subrogadas por las definidas en el mencionado sistema. Así lo indicó:

Y, por otra parte, en contravía de lo resuelto por el Tribunal, la Corte ha clarificado que la consecuencia jurídica de la omisión de afiliarse a los trabajadores al Instituto de Seguros Sociales no puede ser la de que el empleador siga a cargo de las prestaciones antiguamente definidas en el Código Sustantivo del Trabajo, pues las mismas se entienden reemplazadas o subrogadas por las definidas en los reglamentos de la mencionada institución. En la sentencia CSJ SL, 13 jun. 2002, rad. 17519, la Sala señaló al respecto:

“No obstante la subrogación comentada, desde las primeras regulaciones sobre la seguridad social se previó la hipótesis de que el empleador, estando obligado, no cumpliera con el deber de afiliación de sus trabajadores señalando asimismo las consecuencias de tal incumplimiento, las cuales, bueno es puntualizarlo, nunca fueron las de otorgar las pensiones en las condiciones señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo”.

Adicional a lo anterior, la Corte también ha diferenciado que las consecuencias jurídicas que desprenden la falta de afiliación por parte del empleador, o cuando este no convalida los tiempos de servicios que recibió del trabajador, son distintas en los casos de pensiones de vejez y de sobrevivientes, pues la última opera en función del aseguramiento de un riesgo, como igual ocurre con el de invalidez y por ello es un referente perfectamente aplicable al asunto.

Es así que en sentencia CSJ SL4103-2017, se aclaró que aun cuando en la evolución jurisprudencial en torno a las hipótesis normativas que regulan aquellos escenarios, se podía advertir la regla conforme a la cual, comprobados los supuestos indicados, lo que cabe es la emisión de un cálculo o reserva actuarial por parte del empleador, y no que se le imponga el pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones, era una orientación dirigida a las pensiones de vejez y jubilación, básicamente por cuanto estas se manifiestan en el SGP en función de la conformación de un mínimo de capital o de la integración de un número importante de aportes para su financiamiento, mientras que las que se conciben en función del aseguramiento de un riesgo, como la de sobrevivientes o, desde luego, la de invalidez, la integración de

una reserva actuarial por los tiempos servidos por un trabajador y que se exigen para su causación, que puede ser apenas de 50 o 26 semanas dependiendo de la normatividad vigente, no tiene igual utilidad práctica para el sostenimiento financiero del sistema, ni produce las mismas consecuencias.

Bajo esa idea, reitera esta Sala que si el empleador incumple con su deber de afiliación o no convalida los servicios antes de la ocurrencia del riesgo de muerte o invalidez, es quien debe responder por la pensión respectiva de acreditarse que al no haber existido esa omisión, los aportes que hubiese hecho el trabajador al SGP le habrían alcanzado para acceder a una pensión que cubriese la contingencia. La providencia destacada lo explicó de la siguiente manera:

[...] de acuerdo con la estructura del sistema de seguridad social, en el régimen de prima media, la pensión de vejez puede ser adquirida luego de la reunión de un gran número de aportes y del acopio del capital necesario para financiarla – 20 años de aportes, o más de 1000 semanas dependiendo de cada caso -, mientras que la pensión de sobrevivientes puede ser causada, en este caso, con un mínimo de 26 semanas cotizadas – artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original -, de manera que su financiación depende más de la filosofía solidaria del régimen y no del acopio de tiempos y capital para ello.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de Ley 100 de 1993 contempla la destinación de un 3% de la cotización de todos los afiliados al pago de pensiones de sobrevivientes e invalidez, en el caso del régimen de prima media con prestación definida, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se prevé la contratación de un seguro previsional, para cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes (artículo 77 de la Ley 100 de 1993).

En los dos casos, si el trabajador está debidamente afiliado, las administradoras de pensiones pueden prever razonablemente la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas para la financiación de las prestaciones, a través de las reservas respectivas o de la contratación de los seguros correspondientes (artículo 6 del Decreto 832 de 1996). Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado y no se tiene noticia de la prestación de sus servicios, ni se ha adelantado algún trámite de convalidación de tiempos, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora, imposibles de gestionar y, a la postre, de financiar, por no haberse podido conservar reservas o contratar seguros.

Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un mínimo de capital, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un aseguramiento del riesgo, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.

Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.

Lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada en contra de las entidades de seguridad social, que tendrían que asumir el pago completo de una pensión de sobrevivientes, por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios y sin poder adoptar medidas para la gestión adecuada del riesgo, por la falta de afiliación. Así, por ejemplo, si se admitiera irrestrictamente que, ante la falta de afiliación, las administradoras de pensiones son las encargadas del pago de la pensión, se llegaría a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales, como administradora del régimen de prima media, debe asumir el pago de una pensión respecto de la cual: i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través de título pensional no alcanzan para ello.

Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga

que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.

Como corolario de lo dicho, si el empleador omiso en la afiliación no realiza el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en aplicación de disposiciones como el artículo 8 del Decreto 1642 de 1995 y sentencias de esta Sala como la CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211. De esta orientación deben excluirse, eso sí, los casos en los que se ha realizado la afiliación del trabajador y la administradora de pensiones incumple las gestiones de cobro, que han recibido otro tratamiento en la jurisprudencia (Ver CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839, y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802).

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, en el caso bajo estudio, probado está que para cuando se estructuró el riesgo de invalidez 8 de junio de 2017, la demandante, a pesar de que estuvo vinculada laboralmente del 1° de febrero de 2015 al 18 de abril de 2016, no había sido afiliada por su empleadora al régimen de seguridad social, y por supuesto no había sufragado los aportes correspondientes a los riesgos, entre ellos al de invalidez, que se asume por las AFP bajo el esquema de aseguramiento, de modo que la prestación que ahora se reclama, sin duda debía quedar a cargo de la empleadora que en su momento omitió la afiliación y el pago de aportes.

Tal omisión no se purga con la afiliación tardía que hizo la empleadora de quien fuera su trabajadora a la AFP PROTECCIÓN, el 7 de julio de 2017, un mes después de la fecha de estructuración del estado de invalidez y luego de más de un año del finiquito del vínculo laboral, ni con el pago que hizo el 24 de abril de 2019, de los aportes omitidos con sus intereses, de modo que, salvo escasas excepciones, que no lo es el presente caso, para que la empleadora subrogara en la AFP el riesgo pensional de invalidez, la afiliación y pago de las cotizaciones debió hacerse antes de que se consolidara el riesgo de invalidez.

En este orden de ideas, la consecuencia de tal negligencia consiste en que la empleadora debe asumir con su peculio el pago de la pensión de invalidez, en condiciones similares a como las atendería el sistema si estuviera a su cargo el riesgo, sin que el solo argumento de que para la demandante sería más favorable que la prestación la asumiera la AFP por su vocación de permanencia, sea suficiente para relevarla de la obligación, lo que significaría dejar a cargo de PORVENIR, una prestación que no había asumido y para la cual, como lo dispuso el legislador, no había contratado previamente el seguro previsional cuya prima se cubre con una porción de los aportes que en su momento debió hacer la empleadora a nombre de quien también debió tener afiliada.

Finalmente, en este caso, no es de recibo la aplicación que depreca la censura de la Sentencia SU-226 de 2019, teniendo en cuenta que, como lo dijo la Corte Constitucional, allí se protegieron los derechos que se estimaron vulnerados, dadas sus

particularidades fácticas, brindando una respuesta judicial que respondiera específicamente a la excepcional situación del asunto, que no se compadece con la que ahora estudia la Sala, aquél remedio judicial obedeció única y exclusivamente a las circunstancias que rodearon el expediente objeto de estudio, además en nuestro caso no existe vulneración al derecho pensional ya que finalmente y con base en la legislación vigente, la pensión se dejó a cargo de la empleadora. Y respecto a la sentencia citada por el apoderado de la empleadora, ella no es aplicable al presente caso, porque como es sabido, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*.

En este orden de ideas, y como respuesta al problema jurídico planteado, no están dados los supuestos para dejar la pensión de invalidez deprecada a cargo de la AFP PROTECCIÓN, por lo que la decisión impugnada se mantendrá.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante y la llamada en calidad de litisconsorte necesario NATALIA ANDREA GIRALDO MUÑETÓN, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

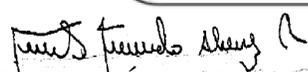
Sin COSTAS de segunda instancia.

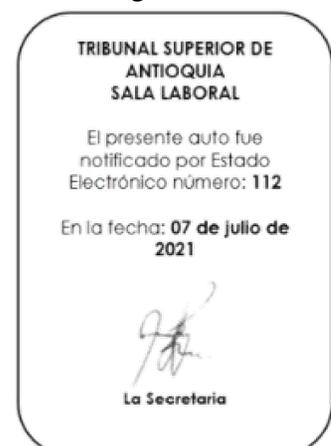
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral (Acoso Laboral)
DEMANDANTE	: Diana Patricia Echavarría Zapata
DEMANDADO	: Hernando de Jesús Álvarez Álvarez
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00162 01
RDO. INTERNO	: SACOSO-7885
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de primer grado proferido el 28 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Acoso Laboral promovido por DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA ZAPATA contra HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 200 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare responsable de las conductas de acoso laboral al señor HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ en su calidad de empleador y, en consecuencia, se le imponga un multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la obligación de pagar el 50% de los tratamientos de enfermedades ocasionadas por el acoso laboral.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que inició su relación laboral bajo la continuada subordinación del demandado HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ y su cónyuge, en la finca de su propiedad, desde el 17 de octubre de 2017, vinculada mediante contrato a término fijo de un (1) año, para cumplir labores relacionadas con el servicio doméstico, que en junio de 2018 se le realizó un reajuste salarial, incluyendo el auxilio de transporte.

Agregó que el 9 de febrero de 2019 sufrió un accidente, el que le generó una incapacidad de origen común por espacio de 8 meses, los que se cumplían el 10 de octubre de 2019, pero el 17 de septiembre, el demandado se desplazó hasta su casa y le notificó que el contrato no sería renovado, posteriormente el 9 de octubre de 2019 le pidió que le hiciera llegar una carta con las restricciones laborales que tendría al comenzar a trabajar, que una vez finalizada la incapacidad médica y al comparecer a su lugar de trabajo, se le negó el ingreso hasta tanto no presentara las restricciones laborales, que el empleador solicitó cita con médico laboral por intermedio de la EPS SURA, y fue atendida el 21 de octubre de dicho año, momento desde el cual le notificaron al empleador la restricciones médicas, hecho que le molestó.

Agregó que entre el 25 al 31 de octubre de 2019 le prescribieron nueva incapacidad, y al reintegrarse el 1° de noviembre comenzaron las conductas de acoso laboral por parte del demandado, que el 6 de diciembre acudió al Ministerio de Trabajo en Rionegro, para dejar constancia del sistemático incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, respecto a los salarios y las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

Adujo que además en el mes de diciembre, en una reunión familiar realizada en el sitio de trabajo, sostuvo conversaciones con un hermano del demandado a quien se le quejó por el ambiente laboral, motivo por el cual el empleador se enojó y alzó la voz, que el 23 de diciembre de 2019, le entregaron dos llamados de atención, uno por fumar dentro de la finca, circunstancia que nunca se le negó y el otro por supuesto desacato, los que no firmó porque no se le respetó el debido proceso disciplinario, que además el 20 de diciembre por asistir a una cita médica se le realizó el descuento.

Aseveró que el 5 de febrero de 2020 fue diagnosticada con estrés laboral, que los días 6 y 7 de febrero, el demandado le ofreció una indemnización para finalizar el contrato de trabajo, por encontrarse aburrido con ella, sin que se llegara a ningún acuerdo, teniendo en cuenta que gozaba de estabilidad laboral reforzada y requería del empleo para su subsistencia y garantizar sus derechos fundamentales.

Señaló que ante las constantes violaciones, ultrajes y desdenes a los cuales era sometida por parte de su empleador y su cónyuge, a través de apoderado les remitió un comunicado recordando las obligaciones y deberes como empleador; que el 18 de febrero de 2020, el empleador redactó un nuevo contrato laboral, incluyendo cláusulas que desmejoraban su situación laboral, estableciendo un nuevo período de prueba y reduciendo el salario, además le modificaba el horario de trabajo, el que se tornaba desproporcionado y desprovisto de buena fe, le negó el descanso anual remunerado, pese a tener un viaje programado.

Sostuvo que el empleador solicitó autorización ante el Ministerio del Trabajo con la finalidad de que le levantaran el fuero que por estabilidad laboral reforzada tenía, petición que le fue negada, que luego el 24 de abril de 2020, le comunicaron la suspensión del contrato de trabajo, sin recibir el pago de los salarios, que nuevamente el 3 de junio se le entrega un nuevo contrato de trabajo, con el que se le desmejoran las condiciones, disminuyendo las horas de trabajo y el salario pactado.

El demandado HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en audiencia dio respuesta a la demanda, explicando que el 31 de julio de 2020, la demandante generó varias conductas reprochables de indisciplina, mal trato, altanería, ausencia de cordura para recibir las instrucciones de trabajo o para explicar sus conductas contrarias al cumplimiento de las instrucciones, amenazas y acoso laboral para con sus compañeras de labores, que dio lugar a la terminación del contrato, que los hechos relatados, no reflejan ningún acoso laboral, teniendo en cuenta que jamás el empleador le habló a la empleada de manera alterada o grotesca, que al interior del trámite de tutela, se observan todos los eventos en que la actora se negó a firmar las citaciones a descargos, la petición de que respondiera a una preguntas y explicara el motivo de los comentarios de la vida íntima de sus empleadores, que nunca se presentó a la diligencia de descargos por las conductas reprochables, que siempre se le trató con decoro, respeto y cuidado de su salud, limitando sus funciones única y exclusivamente a la confección de alimentos en el área de cocina, las que se asignaron en virtud a las recomendaciones médicas, que pese a ello, bajaba y subía escalas para ir a fumar cerca a la casa, sin que se evidencie ningún sistemático incumplimiento de obligaciones laborales, que si bien se le entregaron llamados de atención, fue por desobedecer las instrucciones impartidas y por fumar en el puesto de trabajo, por cuanto estaba prohibido; dijo ser falso que la demandante padeciera de estrés laboral, que el comportamiento de la señora DIANA PATRICIA desde que se reincorporó al puesto de trabajo, era agresivo, hostil, irreverente, conforme lo indica su compañera de trabajo Diana Ocampo a quien intimidó e infundió miedo, con expresiones verbales ultrajante que lesionaron su integridad moral hasta que la hizo renunciar.

Agregó que las conductas de la trabajadora provocaron la terminación del contrato con justa causa, que se le hizo la liquidación el 31 de julio de 2020, pero la demandante no reclamó el pago de los salarios y las prestaciones sociales.

Finalmente se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de buena fe, inexistencia de los derechos invocados, falta de legitimación por activa.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual condenó al señor HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ a pagar una multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, a pagar a la EPS que se encuentra afiliada la demandante el 50% del costo del tratamiento de la enfermedad que presenta en la alteración en su salud por concepto de estrés laboral, la indemnización por despido sin justa causa y las costas procesales.

A modo de motivación, la A quo expuso que si bien los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente le corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos no constituyen conductas de acoso laboral, lo cierto era que si se invocan en el proceso especial de acoso laboral como constitutivas del mismo, está en la obligación procesal el empleador de probar que las mismas si existieron, ya que no basta que se aporten los llamados de atención, se requiere prueba de los fundamentos fácticos que se le invocaron, sin embargo, se observa que existieron múltiples denuncias disciplinarias por parte del empleador hacia la trabajadora demandante, quedando demostrada la temeridad del mismo, por cuanto no quedaron debidamente probadas, como era la obligación de la parte demandada, aunado a ello, se adelantó proceso disciplinario, sin velar por el debido proceso, en el aspecto más importante del trámite, como lo es la notificación de la citación.

Agregó que quedó plenamente acreditado el maltrato verbal por parte del señor Hernando Álvarez hacia la señora Diana Patricia en su casa de habitación, mientras esta se encontraba disfrutando de una licencia por enfermedad de origen común, y sin reparo la visitó en ese estado de convalecencia, procurando dar por terminado el contrato de trabajo haciéndola firmar un preaviso con una fecha anterior, momento para el cual ya había iniciado el trámite administrativo para dar por terminada la relación laboral, porque estaba con el convencimiento de que la demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta y requería la autorización de la autoridad administrativa para terminar el contrato y sin reparo procedió a culminarlo aduciendo para ello, una renuncia libre y voluntaria por parte de la trabajadora, cuando no era

así, buscando la suscripción del preaviso que al propio demandado se le olvidó remitir y sin esperar la decisión del Ministerio del Trabajo, autorización que por demás fue negada, de igual forma el demandado intentó en un mismo día, remitir varios llamados de atención por hechos ocurrido en diferentes fechas, no existiendo ni la inmediatez entre la ocurrencia del hecho y la citación, ni prueba de lo que allí se argumentó, incluso se indicó la prohibición a la demandante de fumar dentro del hogar en el cual laboraba la demandante, no obra un otrosí dentro del contrato de trabajo en el cual se prohibiera dicha conducta que el demandado toleró por algún espacio en compañía de su señora esposa, tampoco se demostraron las injurias o calumnias que se invocaron a la demandante en relación con la vida sexual y familiar del demandado, por el contrario, quedó acreditado que la demandante si se quejó de los tratos que se le daba por parte del señor Hernando y de su salud con un hermano de éste, sin que allí se haya apreciado que se hubiera lanzado algún tipo de expresiones soeces de la demandante frente a quien fue su empleador, además el trámite que se adelantó para culminar la relación laboral no se llevó con el más mínimo respeto por el debido proceso, al no existir prueba de la citación, lo que hacía imposible que la misma compareciera a rendir su versión sobre las circunstancias.

En sentir de la funcionaria, quedaron plenamente acreditadas las conductas constitutivas del acoso laboral, la agresión que sufrió por parte del señor Hernando, las múltiples denuncias disciplinarias con temeridad, sin fundamento y sin prueba, la intención del demandado de terminar a cualquier precio el vínculo laboral sin las formalidades propias establecidas por el legislador, lo que denota que, en el presente asunto quedaron acreditadas esas conductas de acoso laboral, por lo que condenó al demandado a pagar una multa y a cancelar a la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante el 50% del costo del tratamiento de enfermedades que padece la demandante, relacionada con las alteraciones del estado de ánimo y finalmente, dadas las facultades ultra y extra petita reconoció la indemnización por despido sin justa causa.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial del demandado interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que en relación con la tacha de falsedad (sic), aunque desestimada, se incurrió en error en la medida en que la testigo arrimada por la parte actora, presentaba contradicciones ostensibles desde la jornada laboral que inicialmente menciona que fue de lunes a viernes, en posterior respuesta da versión de que la jornada laboral era de lunes a sábado, este último día hasta el mediodía, contradiciendo su versión inicial, también afirmó que el horario de trabajo era de 8 a 4 de la tarde y pretende demostrar o acreditar que recogía a la mamá en su vehículo a las 4:30, sin embargo, no le era posible llegar a tiempo para recogerla, pues su trabajo debía

desarrollarse en los municipios circunvecinos de Rionegro, lo que toma tiempo en regresar terminando su jornada de las 4 para recoger oportunamente a su madre; se contradice también la testigo cuando afirma que siendo su horario hasta las 4, presencié los alegatos de maltrato o de escándalo que hacía el señor HERNANDO en su domicilio y que eso ocurrió un día siendo más o menos las 3, luego dice que las 4, luego dice que debió ser por ahí a las 3:30, lo que ofrece ciertamente duda de su versión.

Recordó que por su parte el señor HERNANDO en el interrogatorio, da cuenta de que era un día de semana, que no recuerda el día, pero que sí recuerda que era sobre las 6 de la tarde, de tal manera que no coincide con la versión de la testigo, que tiene un horario de trabajo hasta las 4 pero estaba en su casa a las 3, no es concordante con la versión libre y espontánea que dio el interrogado y ahí también denota falsedad en su versión. En conjunto, el desarrollo de la versión de la testigo da para desestimar totalmente su versión, porque hay un interés desmedido por favorecer las conductas de la demandante u ocultarlas.

Sostuvo luego que en la sentencia se hicieron consideraciones muy anteriores a la falta por la cual se dio por terminado el contrato a la demandante, que obedece a una conducta del día 14 de julio, donde ella amenaza a su compañera de trabajo Martha Cecilia Ocampo Ríos, las conductas anteriores fueron disciplinadas mediante unos diálogos cordiales y si bien fueron objeto de requerimiento, por la ocurrencia en fechas superiores a los 2 meses, no tenían la conexidad para albergar la justificante de un despido o terminación de contrato, pero sí la del día 14 a la cual la demandante se negó a firmar como ya lo había hecho, a recibir las citaciones, pero la comunicación vía WhatsApp siempre fue constante entre las partes, de tal manera que era perfectamente válida la notificación que se le hizo a la demandante para que acudiera a la citación de descargos por su conducta irregular el 14 de julio, que fue objeto de actuación policiva, por lo que quedó evidenciado y acreditado el maltrato y el requerimiento policivo y la negativa constante que coinciden con su conducta y su actuar en los llamados de atención que se le habían hecho antes.

Manifestó que los llamados de atención y descargos que se dieron en diciembre, en enero, se traen a colación en la terminación del contrato sólo para evidenciar la renuencia constante, que también quedó acreditada en los audios aportados por la parte actora, hay una renuencia total, donde ella dice que ese tema se trata en Fiscalía, que hablaría con su abogado, de tal manera que la referencia a esos llamados de atención, aunque no tienen una connotación y fuerza vinculante para el despido, sí lo tienen en cuanto al carácter y la conducta constante de renuencia a firmar los llamados, las citaciones y los requerimientos y la falta de

diálogo de la demandante para solucionar cualquier requerimiento o conducta disciplinaria, es decir, renuencia constante a corregirse.

Manifestó luego que reconoce la actora que efectivamente fumaba y cuando lo refiere en los audios da cuenta que efectivamente sí le estaba prohibido, para ello bajaba al lugar donde las cámaras no podían detectarla, que bajaba las escalas a pesar de las contraindicaciones del ortopedista, eso de una parte da cuenta de que la terminación del contrato fue válida, siendo analizado profunda, amplia y detalladamente las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato como una circunstancia más del acoso laboral, sin embargo, deben desestimarse todas esas consideraciones, en la medida en que las razones en que se dio la terminación del contrato fueron evaluadas judicialmente y obedecen a un tema ya juzgado, que no puede ser objeto de una sentencia contradictoria que genere sanciones como las impuestas, para endilgarle al demandado un acoso laboral que no existe, más aún, para concederle una indemnización por despido injusto, cuando ya dos jueces constitucionales han fallado, de tal manera que no es procedente analizar nuevamente esa conducta, pues el hilo que conduce la justicia en Colombia debe permanecer incólume para que haya una certeza de los veredictos judiciales y no entren en contradicciones unos fallos con otros, tanto así que la Corte Constitucional ha permitido como viable la tutela en casos donde hay una evidente contradicción de sentencias o fallos encontrados.

Dijo que tampoco sería procedente condenar en costas al accionado al no existir una conducta constante, porque la Ley 1010 refiere que esa conducta tiene que ser constante para que se determine que hay un acoso laboral, ya que una simple conducta que eventualmente genere una discordia, un conflicto entre las partes, no puede ser catalogada como un acoso laboral, no hay una afectación a la dignidad humana, ni un estrés como lo quiso mostrar la declarante arrimada por la actora, es un solo dicho que no tiene evidencia y no es creíble como se propuso en la tacha. Agregó que la señora DIANA MILENA da cuenta de que había un malestar en la demandante para laborar, que no lo quería hacer y sólo esperaba que el sistema de seguridad social le concediera una pensión de invalidez, lo que generó un deterioro mental.

Solicita por tanto se revoquen totalmente las condenas, toda vez que efectivamente el tema de la terminación del contrato obedece a una cosa juzgada.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará si en el presente caso aparecen acreditadas conductas constitutivas de acoso laboral por parte del demandado y si procedía el reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

Al efecto cumple recordar que el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, prevé la definición y modalidades del acoso laboral, así:

Artículo 2°. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.
3. Modificado por el art. 74, Ley 1622 de 2013, Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.
4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.
5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.
6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Por su parte el artículo 7° relaciona una serie de conductas a partir de las cuales se presume la ocurrencia de acoso laboral, en los siguientes términos:

Artículo 7°. Conductas que constituyen acoso laboral. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;

- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g) las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;
- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;
- m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;
- n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2°.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Tras el anterior recuento normativo, en el presente caso no es materia de discusión que la señora DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA ZAPATA era trabajadora del señor HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Ahora bien, como expresión del Acoso Laboral, del que afirma la demandante fue objeto, se afirma que a partir del 17 de septiembre de 2019 cuando se encontraba en incapacidad médica y luego de que retomó las labores con restricciones laborales, comenzó a sufrir de persecución laboral por su empleador el señor HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Veamos entonces que revela la prueba acerca de estos asertos.

Inicialmente se recibió declaración de parte al señor HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, quien afirmó que le hizo tres llamados de atención a la demandante previo llamado a descargos, pero que nunca pudo hacer nada por cuanto ella siempre le decía que debía hablar con su abogado. Explicó que como el primer contrato de trabajo se le perdió, trató de hacer uno nuevo y luego le presentó a la señora DIANA PATRICIA tres modificaciones, ante los inconvenientes presentados porque la demandante hacía aburrir a sus compañeras de labores y además por los problemas médicos pretendió modificar los horarios. Aceptó haber solicitado al Ministerio de Trabajo permiso para despedir a la señora DIANA y que como existía un contrato a término fijo, el último día fue donde la trabajadora para que le firmara la carta de renuncia, pero ella no lo hizo, que eso fue como el 17 de octubre de 2020 como a las 6 de la tarde, que lo hizo porque se le olvidó hacerle el preaviso. Refiere que nunca remitió vía WhatsApp ni por correo electrónico citaciones para descargos, que fue el apoderado quien la citó y luego le fue terminado el contrato de trabajo, pero nunca la amenazó para que renunciara. Agregó que fue notificado del estrés laboral de la demandante pero que lo dicho allí no era cierto y que nunca la presionó para que realizaba trabajos diferentes a las restricciones que tenía, que por el contrario era la demandante quien se mantenía fumando y para hacerlo debía bajar las escaleras y atormentaba a las otras trabajadoras.

A instancia de la parte demandante declaró la señora Lina Marcela Ramírez Echavarría hija de la demandante, testimonio que fue tachado. Dijo que el empleador de su madre la comenzó a acosar laboralmente después de que estuvo incapacitada, que ella laboraba en una jornada de lunes a viernes, pero luego corrigió e indicó que lo era hasta el día sábado, que tuvo conocimiento de dicha situación porque recogía a su madre una vez culminaba su jornada laboral y también la de su madre y ella salía llorando, que era un acoso psicológico, su cambio fue notorio, llegaba a la casa y no comía, que desde que su madre sufrió la lesión en la columna, el demandado le decía que no servía para nada y la gritaba. Narró que en una ocasión el empleador fue hasta la casa que habitaba con su mamá en horas de la tarde, inicialmente comenzó a hablar con ella pero luego empezó a gritarla, diciéndole que renunciara voluntariamente, tuvo que decirle que respetara su casa y se fuera, que con ocasión de dichos problemas su progenitora debió comenzar tratamiento psicológico y toma medicamentos, que ya no tiene un círculo social, se mantiene encerrada, cuando era una persona totalmente diferente porque era bastante alegre, que no observó personalmente el acoso laboral, pero se enteró de que el señor HERNANDO trató de cambiarle el contrato laboral disminuyendo los días de trabajo a sólo 2 o 3 veces a la semana y después pretendió modificar el horario en dos jornadas, cuando residen a una gran distancia del sitio de trabajo, que le hacía llamados de atención

constante sin ningún fundamento y la ponía a hacer trabajos no permitidos por las restricciones, que además le quitó el radio donde escuchaba música y el wifi. Dijo que cuando iba a la casa del demandado a venderle concentrado para los animales, llegó a ver a la cónyuge del demandado tomando tinto con su mamá y ambas estaban fumando. Agregó que inicialmente los contactos entre las partes eran por medio de WhatsApp, pero que como el demandado comenzó a acosarla, tuvo que bloquearlo y que los pagos de las incapacidades y los salarios eran retrasados e incompletos.

A instancia de la parte demandada rindieron declaración Luis Eduardo de Jesús Álvarez Álvarez, hermano del demandado y Diana Milena Ocampo Ríos, trabajadora. El primero que residía en otra ciudad, que la última vez que visitó la casa de su hermano fue entre el 27 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, que allí conoció a la demandante quien prestaba sus servicios en la cocina y en ocasiones la observaba haciendo aseo en las piezas, que el primer día que llegó tuvo la oportunidad de dialogar con ella quien le comentó que se sentía muy enferma por el accidente que había padecido y le comentó que su hermano no la tenía en cuenta como antes, que se le quejó alrededor de media hora, tiempo en el cual le manifestó cosas negativas de su hermano, por lo que le dijo que cualquier cosa hablara con el demandado, que le pareció muy extraño lo que ella le informó porque su hermano ha sido muy respetuoso y en el tiempo que permaneció allí el trato era muy cordial y sólo le decían lo que debía hacer. Agregó que en una ocasión fue a buscar a la demandante a la cocina pero esta se encontraba afuera fumando y agregó que allí había otra trabajadora de nombre Diana quien se retiró porque consiguió otro trabajo y por problemas con la demandante.

Por su parte la testigo Diana Milena Ocampo Ríos prestó los servicios en la casa del demandado, cubriendo la incapacidad de la demandante y una vez esta se reintegró, siguió laborando hasta el mes de febrero de 2020 en razón a las restricciones de esta. En su declaración señaló que una vez la demandante retomó sus labores la relación con el demandado fue buena, pero que luego comenzaron los problemas porque ella se quería pensionar y no quería volver a laborar, que hacía las cosas por hacerlas, motivo por el cual al demandado ya no le gustaba porque el interés de la demandante ya no era el mismo y además comenzó a actuar en una forma sarcástica, que luego se generó una inconformidad y la demandante decía que el demandado la atacaba, por lo que los llamados de atención que se le hacían los veía a la defensiva, decía que si el demandado no la quería que la echara pero que le iba a costar dinero, que en una ocasión le hicieron un llamado de atención por fumar y como consideró que la testigo había contado comenzaron los problemas entre ellas, que la relación se dañó y aunque cada una se dedicaba a realizar su trabajo, prefirió buscar trabajo y terminó el contrato, dijo que supuestamente en el contrato de la demandante estaba la prohibición de fumar y que nunca la

observó hacerlo con la cónyuge del demandado; que la jornada laboral de la demandante era de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., que nunca la vio trabajar un sábado, que en una ocasión el demandado trató de reacomodar el horario una vez la demandante regresó dadas las restricciones laborales con el fin de que la casa se mantuviera limpia, pero nunca se pudo llevar a cabo porque la demandante decía que no se podía modificar su horario y agregó que el demandado siempre trató de adaptarse a la forma de la demandante, que aunque le molestaba trataba de estar calmado.

Las anteriores versiones se encuentran registradas en la grabación de la audiencia, corte 26':573" a 3h:42':50".

Con el libelo introductor se aportó: copia de varios contratos de trabajo el primero de ellos se encuentra ilegible y sin firmas, recomendaciones y restricciones médicas, carta de no renovación del contrato de trabajo por parte del demandado, capturas de pantalla de WhatsApp, llamados de atención, suspensión disciplinaria, trámite adelantado por el demandado para la terminación del vínculo laboral de la trabajadora en situación de discapacidad ante el Ministerio de Trabajo, diagnóstico médico de estrés laboral y sesiones de psicología, observaciones emitidas por la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Rionegro, comunicados remitidos al demandado, carta del preaviso de terminación de contrato de trabajo, entre otras.

Tras un análisis de esta prueba, la Sala advierte que desde que la demandante se encontraba incapacitada empezaron las inconformidades del empleador HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, como por ejemplo, cuando la demandante le dijo que debía ser él quien debía pedir la cita para obtener las recomendaciones laborales, por instrucciones de la EPS, se notó el descontento del demandado; luego y aun encontrándose la demandante incapacitada, el empleador se presentó a su lugar de residencia entregándole una carta en la cual se le informaba la no renovación del contrato de trabajo, manifestándole que la misma se generaba sin interferir en los derechos de incapacidad, escrito que la demandante no firmó porque no era claro y ocasión en la cual, conforme a lo manifestado por la testigo Lina Marcela Ramírez Echavarría, el empleador se alteró y comenzó a gritar a su madre.

Una vez la demandante retornó sus labores, el demandado pretendió que se ajustaran dos nuevos contratos de trabajo, en ambos se consigna una duración del 17 de octubre de 2017 al 17 de octubre de 2018, fechas en las cuales ya la señora DIANA PATRICIA ya había prestado sus servicios. En uno de ellos se consigna que se había celebrado en el año 2017 y se ratificaba en todos sus términos, excepto en la jornada laboral la que sería reducida a

medio tiempo, debiendo prestar sus servicios 3 días a la semana y, en el segundo, se modifica la jornada que se afirmó ejecutaba la demandante, así como el valor del salario y el horario a trabajar, partiendo la jornada laboral en dos turnos, con una interrupción de 2 horas.

El 22 de enero de 2020 el Ministerio del Trabajo emitió la Resolución 136, en la que se resolvió no autorizar el despido de la trabajadora DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA ZAPATA, solicitado por el señor HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2019.

Obran además varios escritos remitidos al empleador por parte del apoderado de la demandante, en el cual se le reiteran los derechos laborales de la trabajadora, se le recuerda que ésta goza de estabilidad laboral reforzada y se le comunica la falta de cumplimiento de los trámites disciplinarios.

También se aportó historia clínica y órdenes médicas que dan cuenta de que la demandante sufre de estrés laboral. Allí refiere los constantes problemas con su empleador lo que le ocasiona inapetencia, miedo, llora en forma constante y fluctuaciones en los ciclos de sueño.

Finalmente se anexó carta de preaviso de la terminación del contrato de trabajo fechada el 7 de julio de 2020, en la cual se le informa a la demandante que el contrato terminaría el 17 de octubre de 2020 y no sería renovado.

De igual forma con la respuesta a la demanda se trajo prueba documental, entre la que se encuentra copia del contrato de trabajo para trabajadores del servicio doméstico suscrito por las partes y fechado el 27 de noviembre de 2017, sin embargo, en el encabezado se consignó como fecha de inicio de labores el 17 de octubre de 2017 y cuya vigencia sería a un año, culminando el 16 de octubre de 2018.

Se aportaron las recomendaciones médicas laborales emitidas a la trabajadora; llamados de atención fechados el 20 de diciembre de 2019 por faltas cometidas el 10 y 17 de diciembre y una suspensión notificada el 22 de enero de 2020.

Se allegó carta de terminación del contrato de trabajo fechada el 31 de julio de 2020, en la cual se le informa a la trabajadora que incurrió en conductas reprochables y reiteradas que deterioraron el ambiente de trabajo, las relaciones laborales internas en el puesto de trabajo, conductas que perjudicaban y alteraban el ambiente familiar y de relación que se

debía observar entre empleados, y de estos con los empleadores y visitantes, allí se le hace una relación de conductas que se le imputaban a la trabajadora ocurridas entre el 17 de diciembre de 2019 y hasta el 14 de julio de 2020, faltas d por las cuales fue citada a descargos, pero que no se presentó.

Tras una minuciosa revisión y valoración de la prueba oral y documental que se acaba de reseñar, la Sala encuentra acreditados los hechos constitutivos de acoso laboral. De la prueba documental claramente se desprende que, mientras la demandante DIANA PATRICIA estuvo incapacitada, el empleador pretendió terminarle el vínculo laboral, bien por renuncia presentada por la trabajadora o por autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo. Una vez la señora ECHAVARRÍA ZAPATA retornó a sus labores en el mes de noviembre de 2019, con restricciones médicas, el empleador persistió en una serie de conductas tendientes a la terminación del contrato de trabajo, las que iniciaron en el mes de diciembre de 2019 con llamados de atención, intentos de modificar el contrato de trabajo y suspensiones injustificadas del mismo, acciones reiteradas y sistemáticas que, en sentir de la Sala, son constitutivas del acoso laboral que el señor HERNANDO DE JESÚS ejerció sobre su trabajadora DIANA PATRICIA.

Y es que llama la atención de la Sala que antes de que la demandante sufriera el accidente, fuera incapacitada y se le prescribieran luego restricciones laborales, ella cumpliera cabalmente sus obligaciones y no existiera queja de su desempeño, o por lo menos prueba de lo contrario no se trajo al proceso.

De otro lado, no hay evidencia de que el empleador hubiere agotado el debido proceso para hacerle los llamados de atención que le formuló a la demandante o para tramitar los procesos disciplinarios que pretendió adelantarle a la demandante. No se acreditó que ella fue citada en debida forma, no existe prueba que la citación remitida para la diligencia de descargos que culminó con la terminación del contrato de trabajo se le entregó a la trabajadora, como tampoco que la demandante incurrió en las conductas allí imputadas.

Y estas falencias, sin duda, se inscriben en la actitud reiterada y sistemática que desplegó el empleador para desprenderse de los servicios de la demandante, y que sin duda, constituye un típico caso de acoso laboral.

Ahora bien, en la impugnación, se dice que debió haber procedido la tacha de falsedad (sic), en relación con el testimonio de la hija de la demandante Lina Marcela Ramírez Echavarría, ya que se presentaron contradicciones en temas como la jornada laboral que cumplía

la demandante. Sobre este aspecto precisa la Sala que si bien en principio dicha declarante podría tener algún interés en favorecer a la demandante, tal intención no fue evidente; examinada su exposición, la Sala la encontró coherente, responsiva, completa, amén de que precisamente por ser hija de la demandante, estuvo en posición de percibir directamente las manifestaciones del estrés laboral que la aqueja y del acoso laboral que su empleador ejerció sobre ella, de modo que las imprecisiones en que pudo incurrir sobre la jornada semanal de trabajo, en nada afectan su dicho sobre el tema del acoso y sus secuelas.

Ahora bien, no debe olvidarse que la tacha de testigos por sí sola, no tiene la virtualidad de demeritar o excluir sus versiones del acervo probatorio, la tacha se erige en una alerta que se le plantea al Juez, para que analice los motivos de sospecha con la aspiración de que se le reste credibilidad a los dichos glosados, tarea que incluso de oficio debe hacer el juzgador, cuando emprende el análisis individual y conjunto de los medios de convicción, tal como lo prevé el art. 61 del CPTSS.

Se argumentó además que la terminación del contrato obedeció a la conducta desplegada por la demandante el 14 de julio, relacionada con la amenaza que le hizo a su compañera de trabajo Martha Cecilia Ocampo Ríos, aclarando que los llamados de atención y descargos anteriores a dicha fecha sólo se relacionaron en la carta de culminación para evidenciar la renuencia de la trabajadora a cumplir sus obligaciones. Al efecto no debe perderse de vista que la pretensión se contrae al acoso laboral del que fue objeto la demandante y para ello, no se debía analizar únicamente la conducta que el empleador invocó para la terminación de la relación laboral, sino todas las acciones persistentes y demostrables, ejercidas sobre la trabajadora por parte de su jefe, encaminadas a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo, como se encuentra expresamente definido en el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006.

En cuanto a la invocada figura de la cosa juzgada en relación con el análisis realizado por la A quo respecto a la indemnización por despido injusto, al considerar el impugnante que dicho tema fue despachado por los jueces constitucionales, rememora la Sala que con la contestación a la demanda se aportaron los fallos de tutela de primera y segunda instancia emitidos por los Juzgados Primero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Rionegro, proferidos el 16 de octubre y 2 de diciembre de 2020, en los cuales se negó la protección a los derechos fundamentales invocados por la demandante, al considerar que no se demostró que sus limitaciones físicas, fueran la causa por la que el empleador decidiera finiquitar unilateralmente el contrato, sin embargo, allí se advirtió que la improcedencia del amparo no era obstáculo para que la señora DIANA PATRICIA acudiera ante la jurisdicción

ordinaria a reclamar lo pretendido en la acción de tutela, escenario en el que debía discutir los motivos que llevaron a su empleador a terminar la relación laboral.

Em este orden de ideas, el argumento expuesto por el apoderado apelante no es de recibo para la Sala. Puede ser cierto que, a partir de los referidos fallos, se hubiera considerado que la terminación del vínculo laboral de la señora DIANA PATRICIA no hubiera obedecido a las limitaciones físicas padecidas, pero a partir de tal deducción no se puede afirmar sin lugar a dudas, que quedó definido que el vínculo laboral terminó por una justa causa como parece entenderlo la parte demandante, o que el tema del acoso laboral quedó resuelto a favor del empleador.

De modo que por parte alguna se puede afirmar que los fallos de tutela hicieron tránsito a cosa juzgada en relación con la procedencia de la indemnización por despido injusto como tampoco sobre la existencias del acos.

Así las cosas, con apego a la sana crítica y al análisis conjunto de la prueba aportada al proceso, especialmente la documental, emerge en este caso la ocurrencia de los hechos constitutivos del acoso que la demandante le imputa a su empleador, al aparecer probado que la inducción a la renuncia, la pretensión de modificar las condiciones del contrato, los posteriores llamados de atención, la suspensiones, citaciones a descargos y finalmente la decisión de darle por terminado el vínculo laboral, obedecieron a una actitud reiterada y sistemática del empleador, tendiente a obtener la desvinculación de la demandante.

En estas condiciones, el fallo impugnado será confirmado.

Finalmente, en relación con la condena en costas que se dejó a cargo del demandado HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, su procedencia sólo está sujeta a la verificación objetiva de quien perdió el pleito, no a elementos subjetivos de la relación jurídico procesal y atendiendo, además, a las resultas del proceso, tal como lo prevé el art. 365-1 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS.

En este orden de ideas, estima la Sala que la condena en costas de primera instancia impuesta al demandado era procedente, teniendo en cuenta que dicho convocado en la respuesta a la demanda se opuso a su prosperidad y finalmente fue vencido en juicio, por lo que el fallo apelado en este aspecto, también se confirmará.

Las costas de esta sede también serán a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia objeto de apelación por la parte demandada de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

COSTAS de segunda instancia a cargo del demandado. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario laboral
DEMANDANTE : Luis Ernesto Palacio Amaya
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00007 01
RDO. INTERNO : SS-7871
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez horas
(10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la consulta del fallo de primera instancia emitido el 6 de mayo de la presente anualidad, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS ERNESTO PALACIO AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, grado jurisdiccional que se surte en virtud de las condenas impuestas a la AFP.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 198 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional con los intereses de mora, la indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que la Sociedad Inmel Ltda., fue su última empleadora, quien le hizo aportes en pensiones en la AFP COLPENSIONES hasta el 31 de marzo de 2019 (sic), último período de cotización.

Dijo que el 28 de junio de 2018 le notificaron la Resolución SUB 161499 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez con fecha de estatus de pensionado el 17 de marzo de 2018, ingresado a nómina en julio de 2018 y pago efectivo el 1° de agosto, sin embargo, no se le reconocieron las mesadas pensionales de los meses de abril a julio de dicha anualidad, motivo por el cual el 25 de mayo de 2019 solicitó un nuevo estudio al Acto Administrativo solicitando el pago de las mesadas retroactivas, petición que fue negada con el argumento de que no aparecía el retiro en la historia laboral.

Nuevamente el 10 de octubre de 2019 elevó reclamación del retroactivo pensional y los intereses de mora, la que fue negada, por lo que, sin éxito, interpuso los recursos de ley.

Agregó que elevó derecho de petición a la empleadora Inmel Ltda. con el fin de acelerar el proceso de aplicar la novedad de retiro, empresa que el 11 de abril y 10 de junio de 2019 entregó documentación a COLPENSIONES para que se aplicara el retiro.

Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, COLPENSIONES en su respuesta dijo que no reconoció retroactivo, por cuanto no se presentó por parte del empleador la novedad requerida en la historia laboral del actor, indicando que la documentación proporcionada por el ex empleador no cumplía con las calidades necesarias, dado que el requerimiento elevado por parte del empleador no era procedente.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de la obligación de reconocer retroactivo de la pensión de vejez, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ERNESTO PALACIO AMAYA el retroactivo pensional causado entre el 1° de abril

al 30 de junio de 2018, con los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2018 y hasta el momento del pago y las costas del proceso. Absolvió de la indexación de las condenas.

A modo de motivación, la Juez de primer grado expuso que conforme a la historia laboral, el actor hizo la última cotización para el ciclo 2018-03 con el empleador Inmel Ingeniería S.A.S., que si bien dicha Sociedad no reportó la novedad de retiro, sin embargo, a través de comunicado del 11 de junio de 2019, le informó a Colpensiones sobre la novedad del retiro del sistema pensional del demandante, lo que denota que la misma si se presentó como en efecto quedó acreditado, sin embargo, Colpensiones no registró en la historia laboral del demandante dicha novedad y si en gracia de discusión no se acepta dicha documental por no haberla diligenciado en los formatos y a través de los operadores encargados de recaudos de las planillas respectivas, lo cierto es que existe una manifestación clara y precisa del retiro del sistema, una vez el actor cesa en el pago de las cotizaciones y elevó la solicitud de reconocimiento pensional, sin que deba exigirle un formalismo a quien por demás no está efectuando directamente el pago de la cotización, pero que su intención era disfrutar de la prestación económica, por lo que le asiste al demandante el derecho del retroactivo pensional deprecado a partir del 1° de abril de 2018, día siguiente a la última cotización efectuada al sistema pensional, el 30 de junio del mismo año, un día antes de la inclusión en nómina de pensionados.

Reconoció además los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el 2 de abril de 2018 el demandante elevó la solicitud ante Colpensiones, entidad que se pronunció de manera positiva sobre el reconocimiento pensional solicitado a través de acto administrativo dentro de los 4 meses que se le concede a la entidad, sin embargo, el reconocimiento fue deficitario, por lo que condenó a Colpensiones a pagar dicho interés de mora a la tasa máxima vigente al momento del pago, causados a partir del 19 de junio de 2018, fecha en la cual la entidad demandada se pronunció sobre la solicitud pensional.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

La vocera judicial de COLPENSIONES, hizo uso del término de traslado, recordando que quedó acreditado que el demandante tenía derecho al pago del retroactivo pensional, sin embargo, quedó demostrado que había lugar al pago de dicho retroactivo una vez se agotaron las etapas del proceso.

Agregó que si bien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ello obedeció a que según el estudio realizado, no era posible reconocer el derecho conforme a lo pedido por la parte actora, toda vez que debía ceñirse a la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año que establece que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma y que para su liquidación se debía tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada, situación que no se dio en el presente caso, sin embargo, se respetó la decisión tomada, por lo que no se interpuso recurso alguno, pero se debe modificar parcialmente la sentencia respecto a la condena de los intereses de mora, toda vez que la misma no está llamada a prosperar por no haberse causado.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud del grado jurisdiccional de consulta, atendiendo a una de sus finalidades, relacionada con la protección del interés público al que deben estar aplicados los recursos oficiales de la Nación, como garante de las obligaciones pensionales de COLPENSIONES que, como en el presente caso, ha recibido decisión condenatoria, tal como lo prevé el art. 69 del CPT y SS.

Previamente constata la Sala, que el demandante agotó el requisito de la reclamación administrativa, exigido en el artículo 6º del CPTSS, según quedó documentado con la solicitud elevada ante COLPENSIONES el 2 de abril de 2018 y la respuesta entregada mediante Resolución SUB 161499 del 19 de junio del mismo año que concedió la pensión de vejez, así como el Acto Administrativo que negó el retroactivo pensional y los recursos de reposición y apelación que confirmaron la negativa, tal como se observa a folios 12-59 del archivo 01ExpedienteDigital.

En este orden de ideas, se ocupará la Sala de examinar si COLPENSIONES, está llamada legalmente a responder por el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

En relación con la condena al pago del retroactivo pensional, tenemos que de acuerdo con la Resolución SUB 161499 del 19 de junio de 2018 obrante a folios 12 a 24 del

archivo 01ExpedienteDigital, al demandante se le reconoció la pensión a partir del 1° de julio de 2018, momento para el cual tenía 62 años edad, que como requisito, cumplió el 17 de marzo de 2018, además había cotizado un total de 1.914 semanas, tenía un ingreso base de liquidación de \$1.327.885 y una tasa de reemplazo del 79,65%, para un monto mensual de \$1.057.660.

Ahora bien, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de dicha pensión de vejez el 2 de abril de 2018 y en la Resolución que reconoció la pensión se consignó como fecha de status de pensionado el 17 de marzo de 2018 y como fecha de reconocimiento, el 1° de julio de ese mismo año. En el Acto Administrativo que resolvió la solicitud de del retroactivo pensional, en la parte motiva se indicó que para su estudio se requería que apareciera reflejado el retiro del sistema general de pensiones, trámite que debía realizar directamente el empleador, argumento que fue reiterado en las Resoluciones que resolvieron los recursos interpuestos por el demandante.

En vista de lo anterior, el demandante a través de su apoderado elevó, ante la Sociedad empleadora Inmel Ingeniería S. A., derecho de petición para que procediera a realizar la novedad de retiro para el período marzo de 2018, recibiendo respuesta en el sentido de que, desde el mes de abril de 2018 no se realizaban aportes a COLPENSIONES y, se adjuntó, contestación a requerimiento realizado por COLPENSIONES fechado el 10 de junio de 2019, en el cual se le informó a dicha AFP que: *“Dando respuesta al radicado No 2019_6862206 del 24 de mayo de 2019, solicitamos a ustedes corregir la planilla de seguridad social marzo abril de 2018, en la cual por omisión nuestra no le colocamos el retiro de pensiones al 30 de marzo de 2018 del exempleador PALACIO AMAYA LUIS ERNESTO, identificado con la cédula No 70095415... Agradecemos retirar al expleado Palacio al 30 de marzo de 2018, como se puede observar en la planilla de seguridad social anexada de marzo abril de 2018, se realizó pago y no se reportó el retiro en la plan illa, ya para el período abril mayo de 2018 no se realizó pago”*, y acompañaron con dicho escrito copia de la cédula del representante legal, del Rut y planillas de pago marzo-abril y abril-mayo de 2018 (fol. 72, archivo 01ExpedienteDigital).

Ahora bien, aparece probado documentalmente, en especial con la historia laboral obrante en el archivo 03HistoriaLaboralCdFls77, que el demandante laboró al servicio de la Empresa Inmel Ingeniería S. A., y que su última cotización fue la del mes de marzo de 2018, que para ese momento contaba con 1.913,86 semanas, las que coinciden con las reseñadas en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, lo que significa que superaba con creces el requisito de las semanas cotizadas.

En relación con la edad de 62 años, aparece aceptado en el Acto Administrativo y además probado con la fotocopia de la cédula visible a folios 73 del archivo 01ExpedienteDigital, que el demandante nació el 17 de marzo de 1956, por lo que el requisito de la edad lo satisfizo el 17 de marzo de 2018.

Tras este recuento, para la Sala es claro que desde que el demandante cesó en sus cotizaciones, ya tenía satisfechos los requisitos de edad y tiempo.

Ahora bien, no desconoce la Sala que aunque el demandante tenga reunidos los requisitos para acceder a la pensión, en principio no puede entrar a disfrutarla si no acredita la desafiliación del sistema, tal como se lee en el artículo 13 del Acuerdo 049 Aprobado por el Decreto 758, ambos de 1990, al amparo de los cuales se otorgó la pensión. Dice la norma: *ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*

Sin embargo, al revisar la historia laboral, se advierte que la última cotización que se hizo a nombre del demandante fue la del mes de marzo de 2018, fecha en la cual si bien no aparece la novedad de retiro, era evidente su intención de retirarse y no seguir cotizando, ya que a partir de ese período, no se volvieron a hacer aportes a su nombre por la empleadora Inmel Ingeniería S. A. Es que además, se reitera, la propia empleadora, previo requerimiento realizado por COLPENSIONES informó que se debía corregir la planilla de seguridad social de marzo-abril de 2018, ya que por omisión no se reportó el retiro del trabajador, respuesta que fue radicada ante el fondo de pensiones el 11 de junio de 2019, pese a ello, la solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional fue negada, exigiendo que la empleadora debía realizar directamente el trámite para que se viera reflejado el retiro del sistema, acompañando los documentos allí relacionados, lo que significa que a pesar del requerimiento realizado a la empleadora y la respuesta que este entregó, no fue tomada en cuenta por la AFP.

En este orden de ideas, como en este caso era clara la intención del demandante de retirarse del sistema, de no seguir cotizando y de acceder a la pensión de vejez según lo manifestó en solicitud elevada a la AFP el 2 de abril de 2018, se tipifica un retiro tácito acompañado del ánimo de disfrutar de la prestación desde el mes de abril de 2018, período en el cual reunió los requisitos para alcanzar el status de pensionado, por tanto, tal como lo dedujo

la A quo, era procedente la pensión desde el mes siguiente al de la última cotización, es decir, a partir de ese abril de 2018, representado en un retroactivo pensional.

En estas condiciones, se impone la confirmación del fallo impugnado en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en principio ellos proceden cuando se reconoce una pensión de vejez en forma retroactiva, y la AFP ha incurrido en mora de pagar la prestación, tal como lo prevé la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, los que se liquidan a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Estos frutos civiles se causan desde el momento en que se satisfacen los requisitos para acceder a la prestación y concretamente, una vez vencido el término de que disponía la administradora para proceder a su reconocimiento y pago.

Como se observa, la finalidad de la norma radica en que ante la mora en el pago de las mesadas pensionales, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena o mala fe de la administradora de pensiones en el pago tardío de la pensión, en atención a que tales intereses tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, pues su fin es el de atenuar, de alguna forma, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-4326 del 13 de septiembre de 2017, radicación 53.462, a cuyo texto remite la Sala.

Para el presente caso, los intereses empiezan a causarse cuatro (4) meses después de radicada la solicitud de otorgamiento de la pensión de vejez, todo al amparo del art. 4° de la Ley 700 de 2001 y el inciso 3° del literal e) del parágrafo 1° del art. 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 2 de abril de 2018, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 161499 del 19 de junio de 2018, en la cual se ordenó el pago del derecho pensional a partir del 1° de julio de dicha anualidad. Y aunque la respuesta fue oportuna, había lugar al pago de los intereses moratorios causados a partir de esta última fecha sobre las mesadas causadas desde el mes de abril de 2018, cuando, itérase, el demandante tenía derecho al disfrute de la pensión, tal como lo definió la A quo. De modo que la sentencia en este aspecto también se confirmará.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 02 de julio de 2021.

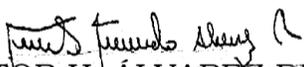
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Milson Correa Carmona
Demandado: Porvenir y otros
Radicado Único: 05045-31-05-002-202100150-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 23 de junio de 2021.

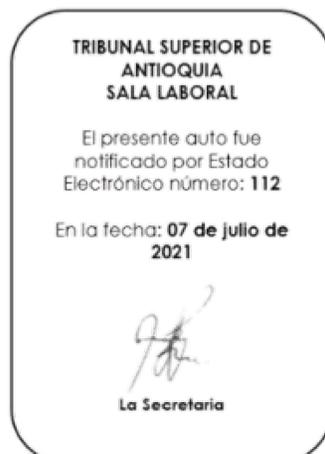
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Maryoris Taborda Londoño
Demandado: Mario Alberto Moreno Colón y Kelly Marcela Yepes Ruiz
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00089-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo en forma común y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 02 de julio de 2021.

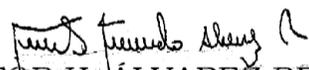
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Fernando Rodríguez
Demandado: Misión Empresarial Servicio Temporal S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00377-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 09 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Félix Manuel Cavadia Villalobos
Demandado: BANANERAS DE URABA S.A. y otra
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00221-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada BANANERAS DE URABÁ S.A, en contra de la sentencia proferida el día 24 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Alejandro Gómez Palma y otra
Demandado: Luis Octavio Henao Cano
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2021-00046-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de los demandantes José Alejandro Gómez Palma y Rosa Madeleis Gallardo, en sentencia proferida el día 30 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **112**

En la fecha: **07 de julio de
2021**



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 02 de julio de 2021.

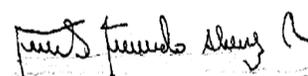
Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Alexandra López Moreno
Demandado: Proveedores De Fertilizantes Colombia S.A.S Proferco
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00271-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 15 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Etilvia Isabel Flórez Muñoz
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda. Y otro
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2015-00198-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a los intereses de la entidad territorial codemandada Departamento de Antioquia, en sentencia proferida el día 10 de junio de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **112**

En la fecha: **07 de julio de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gladys Elena Herrera Márquez
Demandado: Graciela Asprilla y Luther Fernando Valoyes Asprilla
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00015-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo en forma común y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 112

En la fecha: 07 de julio de
2021



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 02 de julio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edwin Chivatá Pacheco
Demandado: Municipio de Puerto Berrio y otra
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00148-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

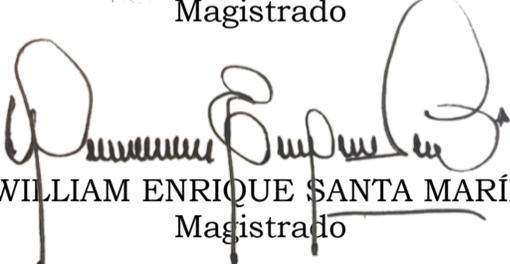
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Municipio de Puerto Berrio; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por el Municipio, contra la sentencia del 07 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Puerto Berrio.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

